



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"A R A G O N"

EL APATRIDA EN EL DERECHO
MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YSAURO VICENTE AVILA BALTAZAR



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 68

CON RESPETO Y ADMIRACION
A MIS PADRES

QUIENES SIEMPRE ME -
HAN BRINDADO TODO SU APO
YO, SUS CONSEJOS Y EJEM-
PLOS HAN SERVIDO PARA -
FORMARME UNA PERSONA REC
TA.

A MIS HERMANOS

TERESA
ANGELINA
MARGARITA
JESUS

A MI ASESOR DE TESIS LIC. JORGE
TORO BENITO, DE QUIEN HE RECIBI
DO SU VALIOSA COLABORACION PARA
LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO

A MIS AMIGOS

POR BRINDARME
SU AMISTAD EN
TODO MOMENTO.

EL APATRIDA EN EL DERECHO
MEXICANO

INDICE GENERAL

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
1. NACIONALIDAD	
1.1. Consideraciones	4
1.1.1. La nacionalidad y su relación jurídica con el estado civil y capacidad de las personas	4
1.1.2. La nacionalidad como vínculo político, jurídico y sociológico	10
1.1.3. Diferencia entre los conceptos de na- cionalidad y ciudadanía	21
1.1.4. Naturaleza jurídica	23
CAPITULO SEGUNDO	
2. ANTECEDENTES	
2.1. Evolución legislativa de la nacionalidad en Mé- xico	28
2.1.1. Epoca colonial	28
2.1.2. Epoca independiente	29
2.1.3. Edicto de Hidalgo	31
2.1.4. Elementos constitucionales de Rayón	32
2.1.5. Sentimientos de la Nación (Constitu- ción de Apatzingan)	33
2.1.6. Plan de Iguala	35
2.1.7. Tratados de Cordoba	37

2.1.8.	Decreto de 1823	38
2.1.9.	Ley de 1828	38
2.1.10.	Leyes constitucionales de 1836	39
2.1.11.	Proyecto de Reforma de 1840	41
2.1.12.	Proyectos de Constitución de 1842	41
2.1.13.	Decreto de 1842	44
2.1.14.	Bases orgánicas de 1843	45
2.1.15.	Ley de 1854	46
2.1.16.	Constitución de 1857	50
2.1.17.	Ley de Extranjería y Naturaliza- ción de 1886	52
2.1.18.	Constitución de 1917	54
2.1.	Tratados Internacionales	60

CAPITULO TERCERO

3.	BASES Y SISTEMAS ADOPTADOS POR LA CONSTITUCION DE 1917 PARA CONCEDER LA NACIONALIDAD.	
3.1.	Bases legislativas	68
3.1.1.	Reformas a la Constitución de 1917	68
3.1.2.	Ley de 1886 (Tesis de Vallarta)	73
3.1.3.	Ley de 1934	75
3.2.	Principios doctrinales fundamentales	78
3.2.1.	Todo individuo debe tener una na- cionalidad y nada más una	79
3.2.2.	Todo individuo debe tener una na- cionalidad desde su nacimiento	80
3.2.3.	Todo individuo debe ser libre de poder cambiar su nacionalidad	82
3.3.	Diferentes sistemas para otorgar la nacio- nalidad originaria y derivada	83
3.3.1.	El jus sanguinis	84

	PAG.
3.3.2. El jus soli	84
3.3.3. jus optandi	85
3.3.4. jus domicili	86
3.4. Formas de adquirir la nacionalidad mexicana . . .	86
3.5. La atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado	90

CAPITULO CUARTO

4. DE LA APATRIDIA.

4.1. Definición de la apatridia	93
4.2. Evolución de los términos que se utilizaron para llamar a las personas que carecen de nacionalidad	94
4.3. Clasificación de los apátridas	96
4.4. La aplicación del jus soli y del jus sanguinis en la Legislación mexicana puede provocar individuos apátridas	97

CAPITULO QUINTO

5. MOVILES QUE PROVOCAN EL HEIMATLOSISMO Y SOLUCIONES AL RESPECTO

5.1. Causas del heimatlosismo	105
5.1.1. Las legislaciones	105
5.2. Casos que se presentan en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934	106
5.2.1. Pérdida de la nacionalidad	106
5.2.1.1. Por residencia	106
5.2.1.2. Por usar o aceptar títulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero	107

5.2.1.3.	Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar pasaporte extranjero	107
5.2.2.	Por violación a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934	108
5.2.3.	Por el derecho de opción	109
5.2.4.	Por resolución negativa emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores	110
5.2.5.	Problema menonita	110
5.2.6.	Por institución del matrimonio	113
5.3.	Soluciones al problema	114
5.3.1.	Recuperación de la nacionalidad	114
5.3.2.	Tratados Internacionales	119
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	133

INTRODUCCION

Con el presente trabajo queremos resurgir un tema que ha sido muy pocotratado por los mexicanos, y ello se debe al pensar - que el problema del apátrida no se apega a la realidad jurídica - del país, ésto nos ha llevado a realizar un estudio de nuestras - anteriores y actuales disposiciones jurídicas para discipar las du - das acerca de las personas sin nacionalidad. Pues es de gran in - terés por los conflictos que pueden suscitarse en los individuos carentes de nacionalidad, quienes ponen en conflictos a los Esta - dos mismos, estos individuos, al no gozar de derechos, provocan - situaciones deventajosas para si mismos, pueden ser expulsados fa - cilmente por cualquier Estado, sin embargo no debemos culpar del todo a esas personas de su estado de apátridas, sino que es nece - sario poner de manifiesto como la mayoría de los países en sus le - gislaciones regulan la pérdida de la nacionalidad lo cual influye para acrecentar más el problema.

El conflicto negativo de la nacionalidad ha cobrado gran - auge en la actualidad, si tomamos en cuenta las frecuentes gue - rras sufridas en otros países, las cuales vienen posteriormente a ocasionar conflictos de tipo político, como son los casos de asi - lados y refugiados políticos, además de la inmensa corriente de - inmigrantes establecidos en el país, éstos como otros aconteci - mientos han influido para tratar con un especial interés, el estu

dio del presente trabajo.

Por otra parte, y tocante al tema de la nacionalidad damos una definición, esperando satisfaga el contenido de la misma, explicando con toda claridad, con el apoyo del pensamiento de varios autores, los elementos que la forman, lo anterior, es debido a que la definición dada por la mayoría de los juristas nos parece muy compleja, y por ello hemos recopilado las ideas de varios autores, basándonos principalmente en la del maestro Carlos Arellano García, para obtener de esta manera un resultado más completo. Igualmente en el tema destacamos la importancia de la nacionalidad, por medio de ésta todo nacional automáticamente, adquiere derechos y obligaciones, queda plenamente identificado en el Estado, les fija la pertenencia, dándoles la protección y también el derecho de reclamar. Asimismo, es de gran valor porque cuando el Estado no concede la nacionalidad a un extranjero, surge el conflicto negativo, un caso es el de las personas extranjeras que deciden establecerse en nuestro país con el ánimo de no regresar al de origen. Para la Ley extranjera han dejado de ser nacionales y para la Ley Mexicana no lo son, esto es, si la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve no concederles la nacionalidad mexicana.

Resumiendo lo antes expuesto, hablaremos en forma amplia del principio de la nacionalidad en lo que se refiere a su parte conceptual, trataremos de fijar con toda claridad las formas de adquirir la nacionalidad mexicana, y de las cuestiones relativas al jus soli, jus sanguinis, jus optandi y jus domicili. En cuanto al problema del apátrida por ser el tema que nos ocupa, abarcaremos desde sus orígenes hasta ver los posibles casos que pueden presentarse en nuestras disposiciones legales, analizándolas teórica y prácticamente dentro del marco jurídico como en la realidad social.

CAPITULO PRIMERO

1. NACIONALIDAD

1.1. Consideraciones

- 1.1.1. La nacionalidad y su relación jurídica con el estado civil y capacidad de las personas
- 1.1.2. La nacionalidad como vínculo político, jurídico y sociológico
- 1.1.3. Diferencia entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía
- 1.1.4. Naturaleza jurídica

1. NACIONALIDAD

1.1. Consideraciones.

Considerando que el principio de nacionalidad al igual que la condición de extranjeros y del conflicto de leyes y de jurisdicciones, constituyen los cuatro grandes temas en el Derecho Internacional Privado, hablaremos del primero de estos problemas por ser el tema principal de este trabajo, haciendo un estudio minucioso de sus cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas dentro del marco de la legislación mexicana, como de aquellos ordenamientos cuyas normas adoptan el vínculo nacional, domicilio o el lugar de origen para determinar el estado y capacidad de las personas.

1.1.1. La nacionalidad y su relación jurídica con el estado civil y capacidad de las personas.

La nacionalidad, por la esencia misma del hecho jurídico pertenece al orden público, forma parte integrante del estado de la persona, en cuanto determina la ley que debe regular al individuo, señala los límites de la esfera de acción en que debe ejercitar su capacidad jurídica.

Ahora bien, una de las cuestiones que ha sido discutida con mayor frecuencia por los juristas de todos los países, es la concerniente a que ley debe aplicarse al estado y capacidad de las personas, si debe ser la correspondiente a la del país en la que es ciudadana, o a la de aquel otro en que tiene su domicilio.

El maestro Alfonso Rivier señala "... Reconócese generalmente que las leyes relativas al estado y capacidad siguen a la persona en todas partes. En cambio, existe una divergencia, sobre otro punto, a saber, ese permanente imperio de leyes relativas al estado y capacidad ¿corresponde a las del país de que la persona es ciudadana, o a las de aquel otro en que tiene su domicilio? en las leyes referentes al estado y capacidad, están comprendidas - las que tocan a la cualidad de hijo legítimo o ilegítimo, a la mayoría y minoría de edad, al estado de matrimonio o de celibato, - al divorcio, filiación, poder paterno, adopción, emancipación, tutela, autoridad marital y derecho de la mujer casada, en una palabra cuantas leyes determinan las relaciones jurídicas, de una persona con su familia, así como las que, establecen, si es capaz, y dentro de que límites, para realizar actos jurídicos..."(1).

Así como el maestro Rivier, todos los demás autores coinciden en que es esencial arreglar el modo de ser jurídico de la persona, por una sola ley, "... para que los actos que, por su capacidad, sean válidos en un lugar, no tengan diversa apreciación en otro, de lo contrario, con el simple cambio de residencia de una persona, se alterarían sus derechos y obligaciones con perjuicio

1 Rivier, Alfonso. Derecho Internacional Privado. Ed. NE, pag. 44

de intereses de terceros. Un individuo que fuese mayor en un territorio en otro sería menor..."(2), pero sin embargo, el problema existe cuando se habla de ¿cuál va hacer esa única ley respecto de cada persona? será la ley del domicilio, la del lugar de origen, o de la nacionalidad, "...respecto del domicilio Savigny, Story, Demangent, Pothier, Westlake y otros, sostienen entre los modernos, que debe darse preferencia a la ley del domicilio de la persona para fijar su estado jurídico..."(3), y se apoyan entre otras razones, "...en que a favor de esta opinión estan los antiguos jurisconsultos, como Froland, Boullenois, Burgundius y Huber, pero Laurent y Basileco, analizan las doctrinas de estos últimos, y ponen de manifiesto que muchas veces que por el domicilio de una persona, se entendia el de origen y que en otras se referian a las diferentes provincias de un mismo reino en las cuales, como sucedía en Italia, Francia y España de la edad media, había diversos fueros y legislaciones y que para fijar la ley personal a que debía sujetarse cada uno, era preciso atender al domicilio y no a la nacionalidad, que era la misma para todos"...(4).

Los principales argumentos que sostiene la escuela Italiana

2 Zavala, Francisco J. Elementos del Derecho Internacional Privado, Ed. Ofna. Tip. de la Sría. de Fomento, México, 1889, pag. 85

3 Idem, pag. 86

4 Ibidem, pag. 86

moderna en favor de la nacionalidad, son los siguientes:

"...La noción del domicilio carece de precisión, muchas veces es difícil determinar donde está el domicilio de una persona, por ejemplo, su residencia principal, el centro de sus negocios, también se preguntan algunos autores si una misma persona no puede tener dos o más domicilios..."(5).

Otro argumento es la regla común en que toda persona es nacional del país en que nació. "...La mayor parte de las leyes relativas al estado y capacidad están en íntima relación con el clima, suelo y circunstancias particulares del país y de la raza, es decir se habla de la (NACION)..."(6).

Por último, el principio del "lugar de origen" no se da en nuestra época. Esta concepción es sobreviviente de la edad en que no existía un concepto completamente desarrollado del Estado como un ente organizado de individuos.

"...El lugar de origen tenía su aplicación en la noción Roma

5 Rivier, Alfonso. Ob. cit. pag. 44

6 Idem, pag. 44

na de miembro de una civitas (comunidad de municipios), la persona que pertenecía a una civitas no era por el lugar de su nacimiento, sino al cual pertenecía su padre o a su madre, en caso de un ilegítimo..."(7), esta concepción se mantiene todavía por el derecho inglés y angloamericano, en virtud de que la concepción de origen ha conservado además una cierta importancia como una concepción auxiliar en el derecho interlocal de algunos Estados modernos como Alemania y Checoslovaquia, donde diferentes sistemas jurídicos rigen en las varias partes de su territorio; ahí los derechos personales de los nacionales se determinan no por el domicilio, sino por el origen. Aparte de este caso, ..."el criterio determinante del origen ha desaparecido totalmente y la elección está entre la nacionalidad y el domicilio..."(8).

Estos dos últimos tienen pros y contras. "...El sistema del domicilio considera el estado de una persona, sus capacidades y sus derechos personales, como una relación intimamente ligada con su casa y la familia, siendo esto el centro de su vida..."(9). Permite a una persona que rige su actividad personal por su propio acto privado, es decir, al cambiar su domicilio, se considera

7 Wolff, Martin. Derecho Internacional Privado, Ed. Bosch Casa - Editorial, Primera Edición, Barcelona España, 1958, pag. 56

8 Idem, pag. 96

9 Ibidem pag. 96

injusto que un hombre, que por motivos económicos o políticos ha dejado su país, y al casarse, al educar a sus hijos, al hacer un testamento, esta sujeto a un sistema jurídico que desconoce. - Su fundamento es el deseo de evitar la interferencia del Estado - en los asuntos personales de algunos de sus miembros que han dejado su territorio y se han establecido en el extranjero.

El principio de la nacionalidad, se basa en la idea de que - un individuo esta más arraigado en su país que en su hogar, si - una persona deja su país sin romper su conexión nacional, permanecería sujeta a todas las leyes de su Estado, y no podría por un acto "privado" de emigración modificar su estado y capacidad. A este respecto Martin Wolff señala "...Esta justificación del principio de la nacionalidad no parece muy convincente, particularmente si consideramos la incesante corriente de emigrantes de Europa Oriental y Central y de Italia que han producido las persecucio--nes políticas raciales de los recientes años. No parece razona--ble sujetar a millones de refugiados a la Ley de un Estado del - cual y de cuyo sistema jurídico han huído, y justificar tal sujección por el argumento de que han sido despojados de su naciona--lidad..."(10).

10 Wolff, Martin. Ob. cit. pag. 99

El sistema del domicilio así como posee sus ventajas también tiene sus defectos, ya que es amenudo más difícil determinar con certeza el domicilio de una persona que su nacionalidad, "...la idea del domicilio, difiere mucho en varios Estados y que aún dentro de un mismo da origen con frecuencia a graves controversias, mientras que el concepto de nacionalidad está libre de ambigüedad. Por último, cuando rige el sistema del domicilio, existe el peligro de un cambio fingido del mismo", "...hecho con la finalidad de concluir un matrimonio que de acuerdo a la Ley del domicilio verdadero no es permitido de obtener un divorcio, cuando la nacionalidad es decisiva, tal evasión difícilmente es posible..."(11).

Con el punto anterior pretendemos establecer la importancia de la nacionalidad, pues por medio de ésta se señala la ley que deba regular al individuo, así como determina sus derechos y obligaciones, los cuales podrá ejercitar dentro de su respectivo marco jurídico a que se encuentre sujeto. Ahora bien entraremos al estudio conceptual del mismo.

1.1.2. La nacionalidad como vínculo político, jurídico y sociológico.

Para poder dar una definición del concepto de nacionalidad -

11 Wolff, Martin. Ob. cit., pag. 99

es necesario tener en cuenta una idea de su significado y de los elementos que la puedan integrar, tratando de obtener finalmente una definición unificadora del pensamiento de varios autores.

El vocablo nacionalidad no tiene un significado etimológico, pues proviene de la palabra "NACION" relativo a los aspectos sociológicos e históricos, es decir, conjunto de individuos pertenecientes a una comunidad que conservan a través del tiempo las mismas características de tipo climatológico, de raza, de costumbres, de territorio y que se encuentran regidos por un ordenamiento jurídico, esto ha provocado que el término sea confuso, al pensar por el sólo hecho de que un individuo pertenezca a una nación deberá tener una nacionalidad, esta afirmación es errónea, ya que corresponde al Estado la facultad, como autoridad soberana, de otorgar o tener por pérdida la nacionalidad. Además, el supuesto de nación no es común en la actualidad, debido a que se piensa que casi la totalidad de las naciones se han constituido en Estado, o forman parte de alguno.

Siguiendo con nuestro sistema de análisis empezaremos a examinar el elemento "político" con el objeto de saber si este es fundamental para la formación de la definición que pretendemos dar.

En nuestra legislación mexicana rige el concepto de nacionalidad pero necesita de un sistema auxiliar para determinar el estado nacional, estableciendo el factor domicilio, siendo éste determinante para otorgar la nacionalidad por naturalización y para la recuperación de la nacionalidad.

El principio del domicilio "...es más bien preferible para los países que tienen diferentes leyes internas en las varias partes de su territorio, como el Reino Unido, Canada, Estados Unidos y Gran Bretaña..."(12). Además es evidente que estos países con una población muy mezclada, necesitan el principio del domicilio con el propósito de alcanzar una cierta unión de su población y evitar la necesidad de aplicar una ley diferente prácticamente a cada caso, en estos Estados, el sistema de la nacionalidad se podría aplicar solamente si "...el estado tuviera que facilitar la naturalización, o tuviere aún como hizo Venezuela en 1850 y Brasil en 1889, que nacionalizó a todos los habitantes residentes en el país, encubriendo así el sistema del domicilio bajo el sistema de la nacionalidad..."(13).

De todo lo anterior, trataremos de dar una respuesta a la pregunta que hacen algunos autores, al referirse ¿ A que ley debe

12 Wolff, Martin. Ob. cit. pag. 100

13 Idem, pag. 100

aplicarse al estado y capacidad de las personas?, si debe ser la del domicilio o la de la nacionalidad?. Para nosotros no existe una ley, sino consideramos que los dos sistemas son determinantes, atendiendo a las condiciones y necesidades de cada país en donde tengan aplicación.

Algunos autores, han decidido incluir al vínculo político al definir a la nacionalidad, entre los más importantes está la de Niboayet al definirla como "...el vínculo político y jurídico que liga a un individuo con el estado..."(14), "...El profesor Yengas la considera la más exacta de las definiciones existentes sobre la nacionalidad..."(15) al igual que el maestro Arjona Colomo, el cual analiza señalando que el acto político supone "...la participación es el alma de la patria."(16).

El maestro Carlos Arellano no está de acuerdo con el aspecto político al referirse "...De darle a la nacionalidad la calidad de vínculo político provocaríamos una necesaria confusión con la ciudadanía en la que siempre hay una relación política. En la nacionalidad no existe forzosamente ese lazo político ya que cier

14 Arjona, Colomo Miguel. Derecho Internacional Privado, Ed. Bosch Casa Editorial, Primera Edición, Barcelona España, 1954, pag. 15

15 Idem, pag. 15

16 Ibidem, pag. 16

tas personas físicas, no ciudadanas, carecen de nacionalidad..."(17). A este respecto nosotros pensamos que su inconformidad es muy limitada, ya que el aspecto "...político es demasiado amplio debido a que han existido estructuras políticas antes de que hubiera estado..."(18), y por lo mismo no puede tratarse exclusivamente a la ciudadanía. A nuestro modo de ver el autor Niboayet quiso decir que lo político es la base de un Estado, entendiéndose por esto la forma de organización y dirección del hombre en sociedad, creando así al Estado. Pero si coincidimos con el maestro Arellano al decir "...lo político no es elemento necesario para formar parte de la definición de nacionalidad..."(19), en razón de que el término nacionalidad se refiere principalmente al lazo jurídico de un individuo con el Estado, más no así al lazo que liga con lo político.

Por otra parte, el aspecto jurídico se refiere como ya se dijo anteriormente, en la relación de una persona frente al Estado. "...Jurídicamente, la nacionalidad tiene una gran trascendencia -

17 Arellano, García Carlos. Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, S. A., 6a. Edición, México, D.F., 1983, pag. 121

18 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, Peni-Pres., Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1968, pag. 574

19 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 121

práctica; es uno de los puntos de conexión mas relevantes del Derecho Internacional Privado. Dada la diversidad de comunidades - nacionales existentes, es preciso saber cual es el estado que custodia la persona humana en su vida internacional privada y el derecho personal aplicable a sus relaciones..."(20). Además, es necesario hacer incapié, el concepto jurídico liga no solo a personas físicas sino también a personas morales, mientras lo político no tiene ese alcance de aplicación.

Hemos de indicar que la nacionalidad por lo general ha sido tratada dentro del marco jurídico, o sea como una relación de derecho, que conecta a una persona física, moral o cosa (entendida está como los buques y aeronaves, así como todas aquellas comprendidas en el artículo 2o. de la Ley Aduanera en vigor), con el Estado, pero también se le ha enfocado como fenómeno sociológico, - que surge dentro del seno de la comunidad, así, nosotros debemos tener en cuenta al aspecto sociológico de la nacionalidad como un lazo de origen, puramente típico que nace dentro de una colectividad, sirviendo así a una persona física como una de las formas para identificarse con ese mismo grupo social. Así Pérez Verdía da

20 Arjona, Colomo Miguel. Ob. cit. pag. 17

la acepción de nacionalidad "...la ha definido sociológicamente -
diciéndonos que es el sello especial que la raza, el lenguaje, el
suelo, el clima, y las tendencias naturales imprimen a la indivi-
dualidad humana, hasta hacerlas agrupar en diversos estados..."(21).

Partiendo de esta definición nosotros trataremos de examinar
el término sociológico, pero antes es importante señalar que para
hablar de la nacionalidad en sentido sociológico debemos tener -
una idea de lo que es la nación, concepto del cual haremos un es-
tudio más completo por su gran semejanza con lo sociológico.

Hemos de saber que una colectividad que forma una nación y -
donde existen sólo características de tipo naturales, esto no -
quiere decir que pretendamos negar la existencia de las naciones
cuyos miembros de un grupo social se encuentren vinculados por -
un ordenamiento jurídico, lo que tratamos de decir con esto, es
marcar la diferencia específica entre un grupo de individuos - -
(N A C I O N) y cualquier otro grupo numeroso de hombres (CO- -
LECTIVIDAD). Para que un grupo de personas físicas puedan consi-
derarse " Nación " es necesario que su conexión sea obra de senti-
mientos, ideas, necesidades y luchas en la vida en comunidad.

21 Perez, Verdía Luis. Tratados Elementales de Derecho Internacio-
nal Privado. Ed. Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Es-
tado, Guadalajara, 1908, pag. 70.

La vida en comunidad, es resultado de la existencia de un grupo social, de la convivencia en común y de la adaptación al medio físico en un mismo territorio, la adaptación deberá ser producida por la lucha colectiva dirigida coordinadamente al mejoramiento de las condiciones de la agrupación.

"...El territorio es elemento indispensable, pero no suficiente para que la vida en comunidad pueda producirse. El lenguaje y la unidad de conciencia son factores indispensables para que la vida en comunidad se realice..."(22), es de considerar que para que un grupo de individuos pueda coexistir deberán comunicarse entre si y esto sólo podra darse por medio del lenguaje.

Otro elemento que produce la formación del grupo nacional es la unidad de conciencia y es el conocimiento que poseen cada uno de los integrantes por ser miembros de ese grupo social, "...pues deberá tener el individuo la voluntad de formar parte del núcleo y del deseo del mejoramiento, engrandecimiento del mismo y la realización de los fines comunes..."(23), en la conciencia nacionalista radica principalmente en el lazo de unión de mayor resistencia para la conservación, bienestar y desarrollo del grupo social.

22 Trigueros, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana, Ed. Jus, Primera Edición, México, D. F., 1940, pag. 5

23 Idem, pag. 6

"...La tradición tiene un valor inapreciable para la formación de la conciencia colectiva, ésta actúa de manera conciliadora en el modo de pensar de todos los hombres de una comunidad en relación a su pasado o a hombres en quienes tratan de llevar a cabo los fines comunes de una colectividad..."(24).

A nuestro criterio el elemento racial es el último elemento para determinar la formación del grupo nacional. La raza como concepto biológico se refiere a un número de personas que poseen características comunes heredadas. La mayoría de las clasificaciones raciales se buscan en los rasgos físicos y externos: color de la piel, pelo y de los ojos, la forma de la cabeza, la configuración de la nariz, del maxilar inferior, estatura, configuración corporal y las cantidades de bello corporal. Estas características de tipo biológicas determinan el nivel y la naturaleza de una cultura particular, la forma de gobierno o la frecuencia de los distintos patrones de conducta, como ejemplo de esta teoría tenemos la civilización Europea, ésta se creía superior a la del resto del mundo debido a la discriminación racial.

Como resultado del análisis que hemos hecho podemos decir:

Lo sociológico, se dirige hacia los patrones o a las formas

repetitivas de la actuación del hombre, del pensamiento y hacia las relaciones organizadas entre los individuos y los grupos. En la "Nación" también se estudian estos aspectos de tipo naturales, como lo afirmamos al principio de este capítulo al definir a la nación, pero la diferencia entre estos dos conceptos radica principalmente en que la nación presupone situaciones sentimentales (lazos afectivos). La cultura y el pasado de un grupo social hacen que un individuo perteneciente a un grupo, tenga un sentimiento nacionalista.

Por otra parte, pensemos, de aceptar el punto de vista sociológico, habría dos nacionalidades distintas, la sociológica y la jurídica esto provocaría agravar más aún esta cuestión, porque dentro de un mismo Estado existen diferentes grupos sociales que integran naciones distintas, entonces acabaríamos reconociendo la existencia de varias nacionalidades sociológicas, debido a la variedad de razas, de lenguaje, de costumbres y de historia de un solo Estado.

A mayor abundamiento, "...de adoptarse el concepto sociológico de nacionalidad en lugar del concepto jurídico de la misma, sería imposible permitir cambiar de nacionalidad por voluntad de los sujetos, pues si el sujeto se ve influido en los aspectos tí-

picos, toda variación de su nacionalidad sería artificial y no natural..."(25). Por ello la nacionalidad desde el punto de vista sociológico debe ceder ante el concepto jurídico de nacionalidad en el cual se finca la relación con base en normas jurídicas independientemente de los fines jurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos.

Por último, "...diremos que dentro de la ciencia jurídica la sociología aparece como disciplina complementadora, como un ins--trumento que arma y moldea, pero no dirige el derecho. Dentro de la ciencia sociológica, el derecho forma una parcela, una región de conocimientos que a su vez fundamenta otras muchas regiones de la sociología, inclusive se afirma con verdad, que las instituciones jurídicas hacen de espina dorsal del entramado sociológico. Lo sociológico no interviene en el plano jurídico con ningún otro afán que el de servicio y complementación..."(26).

Después de haber estudiado todos los elementos que pudieran integrar el concepto de nacionalidad, hemos decidido no incluir -- los términos políticos ni sociológicos por las razones expuestas, al hablar de cada uno de ellos, para definirla como una Institu--ción de Derecho Público que une a una persona física, moral o a --

25 Arellano, García Carlos. Ob. cit. pag. 127

26 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXV, RETR-TASA, Ob. cit. pag

una cosa con un Estado en particular, esta definición fija no solo a una persona física o moral sino también a las cosas su pertenencia a dicho Estado, dándoles la protección del mismo, a las personas físicas o morales les da derecho de reclamar y las somete a las obligaciones impuestas por sus leyes. Asimismo, a cada Estado le corresponde legislar sobre adquisición o pérdida y recuperación de la nacionalidad, siempre y cuando no se afecte a los tratados internacionales.

1.1.3. Diferencia entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

El concepto de nacionalidad, a través del tiempo ha sido siempre confundido, las razones de tipo político e histórico han ocasionado frecuentemente su mal empleo con otros conceptos afines, principalmente con los vocablos de ciudadanía, de sujeción y algunas veces con los de pertenencia y de indigenato.

Las diferencias que vemos nosotros entre la ciudadanía y la nacionalidad son las siguientes:

Primeramente el término ciudadano lo emplearemos con el lenguaje más usual, diciendo que se refiere sólo al individuo que tiene derechos políticos. A su vez el término nacional en lugar

del ciudadano, es más amplio incluye no sólo a los nacionales de origen de un país sino también a un grupo de naturalizados que mediante gestiones especiales han alcanzado la calidad de nacionales y pueden ejercitar en consecuencia los derechos que dicha calidad les otorga.

Por lo tanto, diremos que estamos totalmente de acuerdo con la afirmación del maestro Eduardo Trigueros al decir "...En nuestro derecho positivo la distinción entre ambos conceptos esta hecha en forma clarísima, particularmente desde la Reforma Constitucional del 10 de enero de 1934, una de cuyas causas fue precisamente dejar fijada con toda claridad la distinción..."(27). Nuestra Ley fundamental así reformada, establece la distinción entre ambos conceptos en el mismo sentido que ha sido marcada en la teoría general, fijando en su artículo 34, quienes son ciudadanos y señalando los requisitos que han de reunir para ser nacional. En el artículo 35, señala prerrogativas para los ciudadanos, diversas de las que el artículo 32 señala para los nacionales, en el artículo 36 se establecen las obligaciones de ciudadano, también diversas de las que en el artículo 31 se imponen a los nacionales y por último, en la sección B del artículo 37 se numeran las causas por las cuales de manera especial se pierde la ciudadanía y también son diversas de las que la sección A del propio artículo

27 Trigueros, Eduardo. Ob. cit., pag. 12

señala como causas para la pérdida de la nacionalidad.

"...Quedan así emitidas con todo cuidado cualquier confusión que en nuestro derecho positivo pudiera haber entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía que es frecuente en otros sistemas - de derecho, no obstante su absoluta diversidad en la teoría... (28).

1.1.4. Naturaleza jurídica.

Se ha dicho que la relación de la nacionalidad con el Estado es el vínculo jurídico de una persona física o moral con el Estado. De esta teoría algunos autores han buscado la naturaleza jurídica de la nacionalidad con el Estado "...Weis, establece que es el derecho privado, como un contrato sinalagmático de "do ut des". El individuo y el Estado, son las partes que celebran el contrato cuya génesis se realiza, estableciendo el Estado mediante una Ley, un tratado o una naturalización otorgada bajo las condiciones que sujetan la calidad nacional." (29).

El autor señala que el contrato sinalagmático entre el individuo y el Estado opera con un acuerdo de voluntades; la del Estado, por una parte, y la del nacional, por la otra, encontrándose

28 Trigueros, Eduardo. Ob. cit., pag. 12

29 Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo II, Ed. Gráficas, Barcelona España, 1948, pag. 11

estas voluntades en que el Estado da su consentimiento como necesario a la formación del contrato bajo una Ley General que es la que se encarga de conceder el derecho a las personas, debiendo - acoger aquellas que considere más identificables a un Estado para llevar dignamente a una sociedad, como puede ser, los hijos de ex extranjeros nacidos en el territorio, a los de un tratado de ane- - xión o a los de una naturalización, y "...el consentimiento por - parte del nacional, que puede ser tácito y expreso, sea que lo ha ya solicitado, o al menos aceptado o cuando nada haya hecho para sustraerse a él, para volver a su patria de origen o para adqui-- rir una nacionalidad nueva. El contrato, así formado es sinalag- mático, es decir, engendra obligaciones recíprocas entre las dos partes."(30).

Esta tesis contractualista, de origen francés nunca fue acep- tada fuera de Francia, actualmente es objetada por los propios - franceses. Para Maury "...es imposible hablar de consentimientos en la nacionalidad originaria que se adquiere por el nacimiento, ya que esta no la requiere, y por otro lado, la invocación de una voluntad tácita o presunta no es más que una ficción para ocultar la ausencia de voluntad, sobre esta cuestión. Batiffol agrega, - que la nacionalidad escapa del marco de la contratación privada;

30 Trigueros, Eduardo, Ob. cit. pag. 12

interesa muy directamente al Estado, porque determina la población que la constituye, para que la Ley no la regule en forma autoritaria, tanto más cuanto que nacionalidad impone cargas pesadas como el servicio militar, que no puede permitir que se eludan."(31).

Otra de las tesis que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad con el Estado, es la que considera a la nacionalidad como elemento del estado de las personas, ésta fué introducida por el derecho civil, y consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la nación, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

Ahora bien, la relación jurídica de la nacionalidad precisa la situación de un individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero.

Asimismo, vemos que el Estado establece de manera discrecio-

31 Miaja, de la Muela Adolfo, Tomo II, Ob. cit., pag. 12

nal las condiciones y requisitos, según las cuales debe regirse - la nacionalidad, esto es, determina las condiciones de adquisi- - ción, pérdida o transmisión de la nacionalidad, y la nacionalidad es el vínculo jurídico de una persona o cosa con el Estado.

CAPITULO SEGUNDO

2. ANTECEDENTES

2.1. Evolución Legislativa de la nacionalidad en México

- 2.1.1. Epoca Colonial
- 2.1.2. Epoca Independiente
- 2.1.3. Edicto de Hidalgo
- 2.1.4. Elementos Constitucionales de Rayón
- 2.1.5. Sentimientos de la Nación (Constitución de Apatzingan)
- 2.1.6. Plan de Iguala
- 2.1.7. Tratados de Cordoba
- 2.1.8. Decreto de 1823
- 2.1.9. Ley de 1828
- 2.1.10. Leyes Constitucionales de 1836
- 2.1.11. Proyecto de Reforma de 1840
- 2.1.12. Proyectos de Constitución de 1842
- 2.1.13. Decreto de 1842
- 2.1.14. Bases orgánicas de 1843
- 2.1.15. Ley de 1854.
- 2.1.16. Constitución de 1857
- 2.1.17. Ley de Extranjería y Naturalización de -
1886
- 2.1.18. Constitución de 1917

2.2. Tratados Internacionales

2. ANTECEDENTES

2.1. Evolución Legislativa de la Nacionalidad en México

2.1.1. Epoca Colonial.

El período colonial fue ampliamente dominado por el derecho - Español, este reinado da principio a partir de la Bula papal que - hace Alejandro VI, sobre el reparto entre España y Portugal de las tierras que se descubrieran, el Pontífice donaba a los Reyes Españoles Fernando e Isabel, "...todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Artico, que es Septentrión, al Polo Antártico, que es el Mediodía, durante cien leguas de Azores y Cabo Verde, hacia el Occidente y - Mediodía, para reducir los moradores y naturales de ellas al servicio del redentor, y que profesaren la fe católica."(1).

Posteriormente las leyes de Indias, las Ordenanzas de Cortés de 1524 y 1525 y la Audiencia, eran las que determinaban la organización jurídica y político administrativa de aquel gobierno, en ellos se refleja la vida indígena e hispana en el campo religioso, político, cultural y jurídico. También en esta época, se empieza a unificar un grupo de iguales características, ba--

1 León Portilla Miguel. Historia Documental de México, Tomo I, - Ed. UNAM, Tercera Edición, México 1984, pag. 103 y 105.

jo la soberanía de un monarca español, alcanzando la nacionalidad mexicana diversos grados de evolución. En los Tratados de Córdoba y de hecho en la Constitución de Apatzingán se encuentran disposiciones relativas a ello.

Por otra parte, las condiciones de vida en la Nueva España - eran muy desfavorables para los indígenas y más aún para los esclavos, los cuales podemos decir que tienen una gran semejanza - con las personas apátridas, pues en su mayoría eran de raza negra y su origen de procedencia era de diferentes lugares, además carecían de derechos civiles al igual que las personas sin nacionalidad.

2.1.2. Epoca Independiente.

El primer antecedente que recordaremos para dar comienzo a - nuestra trayectoria como Estado soberano y consecuentemente la exposición de los primeros aspectos sobre nacionalidad, es: ".EL 8 de junio de 1808 llegó a México la noticia del motín de Aranjuez, de cuyas resultas abdicó Carlos IV en favor de su hijo el príncipe de Asturias, quien recibió el nombre de Fernando VII.

También en ese año, se esperaba la proclamación del nuevo so

berano, cuando el 14 de julio se tuvo conocimiento de las renuncias en Bayona de los reyes de España en favor de Napoleón y el nombramiento de Murat como lugarteniente mandado reconocer como tal por el consejo del reino."(2).

Estos movimientos repercutieron en la Nueva España, primeramente ".La Audiencia de México se reunió al día siguiente en su carácter de Real Acuerdo, bajo la presidencia del virrey Iturrigaray, y en la gaceta del 16 dió a conocer, sin ningún comentario, los documentos recibidos. Pocos días después, el 21, la Audiencia hizo saber que se esperarían las noticias ulteriores para lo demás que corresponda."(3), posteriormente y como no se resolvía la situación gubernamental que debía prevalecer en la Nueva España, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, formado por criollos y con la representación de todo el país, formularon una exposición de motivos, éste elaborado por el regidor Azcárate y por el Síndico Francisco Primo de Verdad, documento que contenía la tesis de volver a tomar la soberanía que antes le pertenecía al pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo, dicho documento fue entregado al virrey Iturrigaray, éste se lo comunicó a la Audiencia, la que se negó a aceptar tales pretensiones por parte de los criollos.

2 Tena, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1983 Ed. Porrúa, S. A., Décima Segunda Edición, México 1983, pag. 3
3 Idem. pag. 3

El ayuntamiento, al saber tal negativa y al pensar que las - ordenes de Murat sin duda no tardarían en llegar y seguramente - con nuevo virrey y empleados, los tenía preocupados. Pero como - los movimientos en la Península Ibérica seguían sin resolverse - por la sublevación del pueblo español en favor de Fernando VII y en contra de Napoleón, ocasionaba un trono vacante.

La actitud constante de los criollos en las asambleas y las medidas adoptadas por el virrey, para la reunión de un congreso - del ayuntamiento, hicieron que el partido español aprovechara la situación para realizar el movimiento emancipador, planeando - la distitución del virrey, así fue como un grupo de españoles, en en cabezados por don Gabriel Yermo, hizo la captura de Iturrigaray y haciendo también apresar a los dirigentes criollos, dando por - terminado un intento de liberación de la Nueva España del dominio español.

2.1.3. Edicto de Hidalgo.

El Edicto dado por don Miguel Hidalgo y Costilla en Guadala- jara el 6 de Diciembre de 1810, en el se habla de la "...valerosa nación americana."(4), estas palabras las podemos traducir a una nación de individuos nacidos en un territorio, la cual se trataba

4 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 150.

de substraer del dominio de España. También el cura Hidalgo durante la lucha de la independencia, se dirigía frecuentemente a todos los ciudadanos a fin de despertar y mantener un espíritu de lucha contra los opresores, diciendo con otra frase: "...Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo veamos de hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos, cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del universo, y veo que las naciones cultas como los franceses, quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes, cuando veo vuelvo a decir, que esto, sucede en todas las naciones del universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que solo a los americanos se niegue esta prerrogativa..."(5).

2.1.4. Elementos Constitucionales de Rayón.

Los elementos Constitucionales de Rayón fueron la base para darle a la nación una estructura jurídica, su decisión de no publicarlo se debe a que consideraba que la independencia aún no estaba consumada, y por lo tanto no merecía el carácter de constitución, sus aspectos más importantes acerca de la nacionalidad - -

5 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 150

son: En el cuarto punto se dice; "la América es independiente de otra nación", estableciendo con esto una nacionalidad distinta a la española, en el vigésimo punto encontramos ".Todo extranjero - que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá imprimir carta de naturaleza a la suprema junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disención del protector nacional: más sólo los patricios obtendrán los empleos, - sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaliza..."(6).

En este párrafo se habla de un procedimiento para la adquisiición de la nacionalidad por naturalización, estableciendo que todo extranjero que desée disfrutar los privilegios de ciudadano - americano deberá solicitar carta de naturaleza ante la suprema - junta, la cual se expedirá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y renunciando a la protección de sus leyes.

2.1.5. Sentimientos de la Nación (Constitución de Apatzingán).

Los Sentimientos de la Nación emitidos por don José María Moy Pavón e inspirado en los Elementos Constitucionales de Rayón -

6 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 150.

dieron como resultado la expedición de nuestra primera Ley fundamental, mejor conocida como Constitución de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, "Con el título de Decreto Constitucional de la América Mexicana", ".en ella se consagra los siguientes puntos en relación con la Nacionalidad: en el primero; Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía. Nuevamente se refiere a una Nación diferente a la de cualquier otra patria; en el punto noveno.- Que los empleos los obtengan sólo los americanos; y el décimo dice.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

Ahora comentaremos los artículos correspondientes a la nacionalidad, contenidos en la Constitución de Apatzingán: en el artículo 13 se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella, en este artículo se trata de fijar con toda claridad una nacionalidad Americana, librándose del dominio español. En su artículo 14.- Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en los beneficios de la Ley..."(7). Esta disposición permi

7 Arellano, García Carlos. Ob. cit. pag. 152

te a los extranjeros adquirir la ciudadanía Americana por dos formas, la primera mediante residencia, siempre y cuando profesaren la religión católica y no se opusieran a la libertad de la nación y la segunda por carta de naturaleza que se les otorgará, para disfrutar así de las prerrogativas enumeradas por las Leyes.

2.1.6. Plan de Iguala.

Durante el año de 1820 y en el tiempo en que Guerrero y Asencio eran ya, los únicos combatientes que mantenían vivo el movimiento insurgente, fue entonces cuando se produjo nuestra independencia mexicana, contribuyendo a ello principalmente, el restablecimiento de un régimen constitucional en España." Al tener conocimiento de tal situación y al ver que la independencia era inevitable, el partido español elaboró un plan, este consistía en que, por haber jurado libremente la Constitución y por falta de su ordenamiento de establecerla en México no debía ser cumplida y por tanto el virrey Apodaca debía gobernar en nombre de Fernando VII, bajo las Leyes de Indias e independiente de las Cortes españolas, aunque parece que el General Agustín de Iturbide participó en las juntas para la elaboración de dicho plan, éste formuló su propio plan de independencia llamado Plan de Iguala que, aunque semejante al del partido español se separaba de éste, con la finalidad -

de unificar las tendencias liberales con las de los demás partidos españoles existentes en la Nueva España."(8).

Como el virrey le había encomendado a Iturbide que dirigiera la campaña del sur, esto le facilitó a Iturbide el lograr la adhesión con Guerrero y posteriormente la de los demás Insurgentes, - así como la de los criollos al servicio del rey y jefes españoles.

En la proclama hecha por A. Iturbide y en donde consta el plan para la independencia, nos dice en sus primeras líneas. - ".Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en America, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme..."(9), posteriormente, en la base décimo segunda de la misma proclama se dice: 12.- Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, - son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo. En estos dos puntos se vuelve a establecer lo contenido de los artículos 13 y 14 de la Constitución de Apatzingán, con las diferencias que a continuación mencionaremos: Por un lado, elimina la profesa católica, no limitando la atribución de la nacionalidad mexicana pa--

8 Tena, Ramírez Felipe. Ob. cit. pag. 107 y 108
9 Arellano, García Carlos. Ob. cit. pag. 152

ra los extranjeros y por otro lado, los habitantes del país podrán optar por cualquier empleo a su mérito y virtudes.

2.1.7. Tratados de Cordoba

Los tratados de Cordoba cobran gran trascendencia para nuestra Historia, en ellos consta la consumación de la independencia poniendo fin al movimiento de los insurgentes. Los tratados de Cordoba se formularon el 24 de agosto de 1821, en la Villa de Cordoba, los personajes más importantes que intervinieron para tal acto fueron el Virrey enviado de la Península Ibérica don Juan O'Donoju y el General Agustín de Iturbide.

En lo concerniente al tema, se establece en el Artículo 12 "Esta América se reconocerá por Nación Soberana e Independiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano..."(10). Como es de verse queda por fin definida una nacionalidad, y da nacimiento a un Estado libre y soberano bajo la forma de monarquía. El artículo 15 tiene una gran relevancia, por primera vez se refiere a un derecho de opción para los europeos vecinados en la Nueva España y a los residentes en el reino español.

10 Tena, Ramírez Felipe. Ob. cit., pag. 116

2.1.8. Decreto de 1823.

Lo más sobresaliente referente a la nacionalidad en el Decreto de 1823, fue la expedición de las cartas de naturaleza en favor de los extranjeros, estas deberían ser autorizadas por el ejecutivo, reuniendo los requisitos contenidos en el mismo decreto, - esto fué promulgado el 16 de mayo de 1823 por el Congreso Constituyente.

2.1.9. Ley de 1828.

El 14 de abril de 1828 se expide una Ley que establece el primer procedimiento para la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización a los extranjeros, este procedimiento se dividía en dos fases para su tramitación, la primera se llevaba a cabo ante el juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia, el extranjero debía tener su residencia en el país durante dos años, probar ser católico, apostólico y romano, tener giro, industria útil o renta de que mantenerse, observar buena conducta; la segunda fase se gestionaba ante el Ayuntamiento, ante el cual debía presentarse con un año de anticipación por escrito, manifestando el deseo de establecerse en el país. Asimismo, se requería renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier Nación o Gobierno extranjero, principalmente de aquel o -

aquellos al que pertenecía. También renunciar a todo título o condecoración o gracia que hubiese obtenido de cualquier gobierno. Es de especial interés esta ley por haber servido de base al actual procedimiento de naturalización, por su similitud a las renuncias que hoy consignan los artículos 17 y 18 de la ley de nacionalidad y naturalización.

Finalmente, esta ley adopta el Jus sanguinis al hablar de "los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación serán considerados como nacidos en él..."(11).

2.1.10. Leyes Constitucionales de 1836.

El 30 de diciembre de 1836 se promulgó una nueva Ley Fundamental también conocida como Constitución de las Siete Leyes, esta Ley centralista se dividía en siete estatutos, de los cuales comentaremos la primera Ley por ser la referente al tema de la nacionalidad. En su primer artículo establece "1o. Son mexicanos: I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

11 Arellano, García Carlos. Ob. cit. pag. 154

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificasen dentro del año después de haber dado el aviso. III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior. IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso. V.- Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí. VI.- Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente después de la independencia hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos prescritos por las Leyes..."(12).

Pues bien, como es de verse en las fracciones I, IV y V se establecen los sistemas Jus Soli y Jus Sanguinis y en las otras II, III y IV fracciones se estipula el Jus Domicili, así como también un derecho de opción para aquellos nacidos en país extranjero radicados en la República.

12 Tena, Ramírez Felipe. Ob. cit. pag. 205.

En el artículo 5 de la misma Ley Constitucional, se consignan las causas de pérdida de la nacionalidad y en el artículo 6º establece la base para la recuperación de la nacionalidad.

2.1.11. Proyecto de Reforma de 1840.

En el año de 1840 la Cámara de Diputados se ocupó de reformar las Leyes Constitucionales de 1836, para lo cual tuvo en mente el "Proyecto de Reforma", en él, además de los aspectos de nacionalidad a que haremos referencia, también se propone y por primera vez, el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia. Se estableció en el artículo 1º quienes son mexicanos por nacimiento y en el artículo 8º quienes por naturalización, en estos dos artículos se distinguen a los mexicanos - de nacimiento de los de naturalización lo que no sucedía en la primera Ley Constitucional de 1836.

2.1.12. Proyectos de Constitución de 1842.

Los proyectos de constitución de 1842 establecieron como forma de gobierno la de una República Popular Representativa, respecto a la nacionalidad regularon lo siguiente. El primer proyecto - Constitucional señala ".Artículo 14. Son mexicanos: I.- Los nacidos en el territorio de la nación o fuera de ella, de padre o madre que

sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización. -
 II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban ave-
 cinados en él en 1821, y que no han perdido la nacionalidad. -
 III.- Los que habiendo nacido en territorio que fué parte de la na-
 ción han continuado en esta vecindad. IV.- Los nacidos en el te-
 rritorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer -
 año de nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo -
 sea considerado como extranjero. V.- Los extranjeros que adque-
 ran legalmente bienes raíces en la República, o que se casen con -
 mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran
 carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las Le-
 yes..."(13). En este proyecto se omite el procedimiento para la -
 adquisición de la nacionalidad por naturalización; además sustitu-
 ye el término residencia por el de vecindad.

Por otra parte, respecto a la fracción V.- Nos parece incon-
 veniente que, por el solo hecho de adquirir bienes raíces se reputa-
 sen como mexicanos, dando margen a la doble nacionalidad, e incluso
 a una sobre población de extranjeros.

Lo más importante para nosotros es la fracción IV.- Se pre-
 veía el caso de que del hijo de extranjero nacido en el territorio

13 Arellano, García Carlos. Ob. cit. pag. 155 y 156

mexicano, era mexicano, si el padre no manifestaba al año de nacido que fuera extranjero, evitando así, que durante el tiempo anterior a la mayoría de edad, no tuviere nacionalidad, como sucede actualmente, en esta misma fracción se establece una modalidad al tener en cuenta a la mujer mexicana y al casarse con extranjero, este adquiriría la nacionalidad mexicana, estableciendo una igualdad de la mujer frente al hombre.

"El segundo proyecto establecía. Artículo 4o. Son mexicanos: I.- Los nacidos en el territorio de la nación. II.- Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos. III.- Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban avecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad. IV.- Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han continuado en ésta - su vecindad. V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización - conforme a las leyes. VI.- Los que adquieran bienes raíces en la República..."(14). En este proyecto se sigue utilizando el término vecindad, en la última fracción se caía en el error de seguir - obteniendo la nacionalidad mexicana por la adquisición de bienes y por último, el de mayor trascendencia, a nuestro juicio, fue el de suprimir el caso previsto en la fracción IV del artículo 4 del pri

14 Arellano, García Carlos. Ob. cit. pag. 156

mer proyecto del cual ya comentamos anteriormente.

2.1.13. Decreto de 1842.

Con el decreto de 1842 se dejó a los españoles que residen en la República al declararse la independencia, y quienes, por los tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban como mexicanos en libertad de renunciar, si así eran sus deseos, su calidad de ciudadanos por lo que se les otorgaba un plazo de seis meses.

En un segundo decreto del 12 de agosto de 1842, se crea la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización oficiosa, pero esta vez para aquellos individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, dándoles por esta sumisión los derechos y obligaciones como si fueran nacionales. En este último decreto cabe decir que se considera a un extranjero como nacional, pues una vez naturalizados mexicanos gozaban de los mismos derechos y obligaciones atribuidos a un nacional, pensamos que esta naturalización no se apega al derecho por que no es equiparable la naturalización con la condición jurídica de los nacionales, sino una acción de convertirse de extranjeros a nacionales otorgándoseles los derechos y obligaciones que corresponden a un nacional.

2.1.14. Bases Orgánicas de 1843.

Siguiendo la lucha por establecer una forma de gobierno por -
 nuestro país, tocaremos los puntos de nacionalidad contenidos en -
 las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, en ellos se plasma---
 ron bases de un sistema centralista debido al retorno a la presi-
 dencia de Santa Ana. Conforme a su artículo 11º "Son mexicanos:
 I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la Re-
 pública, y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano.
 II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban aveci-
 nados en ella en 1821 y no hubieran renunciado su calidad de mexi-
 canos: Los que siendo naturales de Centro América cuando pertene-
 ció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y
 desde entonces han continuado residiendo en él. III.- Los extran-
 jeros que hallan obtenido u obtuvieran carta de naturaleza confor-
 me a las leyes. Artículo 12.- Los nacidos en el territorio de la
 República de padre extranjero, y fuera de ella de padre extranje--
 ro, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar -
 que así lo quieren. La Ley designará el modo de verificar esta -
 manifestación y la edad en que deba hacerse. Artículo 13.- A -
 los extranjeros casado o que se casaren con mexicana o que fue--

ren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren..."(15). De estas Bases las modificaciones que se separan de las demás leyes fundamentales comentadas son: - se agrega en el artículo 11 el derecho de opción a los naturales Centro Americanos por el hecho de considerar haberse separado de la República Mexicana, pero con las limitaciones de continuar residiendo en esta y la renuncia obligatoria para aquel país, se incluyen en este mismo apartado sin distinción alguna, tanto a los mexicanos por nacimiento como a los de naturalización. En el artículo 13. Se establecen facilidades para aquellas personas que deseen ser mexicanas siendo la de prestar servicios a la República, la de pertenecer a un establecimiento industrial y la que ya hemos comentado en otras ocasiones, la de adquirir bienes siempre y cuando ellos lo pidieran y en el artículo 17 se encuentran los requisitos que permiten la recuperación de la nacionalidad mexicana.

2.1.15. Ley de 1854.

La revolución de Ayutla comenzó fuertemente apoyada por el -

15 Tena Ramírez Felipe, Ob. cit. pag. 408

Gral. Ignacio Comonfort, quien junto con jefes y oficiales de las tropas del Sur del país, proclamaban un plan político, consistente en la destitución como presidente del Gral. Antonio López de - Santana, pues al realizarse dicho plan sacaría pronto a la Nación del estado de esclavitud y bajeza que los había ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del señor Antonio López de Santana, a su vez el pueblo mantenía un espíritu de descontento puesto que había vendido sin ninguna necesidad una parte del territorio de - la República y aún más el haber pisado las garantías individuales, que consecuentemente el mexicano quedaba traidoramente despojado de su soberanía y esclavitud por el poder absoluto despótico y ca - prichoso de un hombre a quien con tanta necesidad y confianza lla - mó desde el destierro a fin de encomendarle la dirección del país.

Después del triunfo logrado por Comonfort y un tanto de que las instituciones quedaban en un inminente riesgo de perderse bajo una mala administración, cuyas tendencias al establecimiento - de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costum - bres, se dió a conocer de una manera clara y terminante en la - creación de la Ley de 1854, de esta Ley copiamos el artículo 14, el cual se divide en nueve fracciones:

"Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano - que estuviere al servicio de él, o por causa de estudios, o de transuente, pero sin perder la calidad de mexicano.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, - sea soltera o viuda, no habiendo cumplido los 25 años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayoría de edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI.- Los mexicanos que habiéndose perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3, ó de haber tomado parte contra la na-

ción con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no cambiando su nacionalidad.

IX.- Los extranjeros naturalizados."(16)

La importancia de la Ley de 1854, es debido a la semejanza que hay con la actual Ley de la nacionalidad y naturalización, -- pues ambas regulan especialmente el terreno de la nacionalidad, pero con la peculiaridad de que la primera es insuficiente como para abarcar el tema de la nacionalidad.

Por lo que respecta a las fracciones IV y V podían quedar dentro de una misma fracción.

En la fracción VI es injusto que a los extranjeros como a los mexicanos que perdieron su nacionalidad, se les otorgue la calidad de mexicanos con los mismos requisitos, ya que, los mexicanos de origen tienen una mayor relación con el país que la de

cualquier extranjero.

2.1.16. Constitución de 1857.

La Constitución de 1857 antes de ser aprobada, se suscitaron diversas controversias que agitaron y dividieron a la comisión - constituyente, durante la discusión del proyecto, se destaca como característico lo referente a si debía expedirse una nueva cons-- titución o restablecer la Constitución de 1824, las causas que in-- fluyeron para darle el triunfo a los moderados fue el apoyo incondicional por parte del gobierno y la ventaja que prevalecía en nú-- mero sobre los liberales, el congreso constituyente aprobo el si-- guiente texto:

"Artículo 30.- Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro o fuera de la República, de padres mexicanos. II. Los extranje-- ros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación. - III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolu-- ción de conservar su nacionalidad..."(17).

El tema de los mexicanos adoptados por la Constitución de -

17 Arellano, García Carlos. Ob. cit. pag. 160

1857, insiste en darles a los extranjeros facilidades para aquellos, que quieren obtener la nacionalidad mexicana, como lo señala la fracción III del artículo 30, de esta misma fracción se omite - que el extranjero que desee ser mexicano, debería manifestarlo por escrito ante las autoridades competentes ocasionándose con ello - personas con doble nacionalidad. Asimismo, se modifica la palabra extranjero quedando la de extranjeros.

"...Es preciso puntualizar, que el maestro Carlos Arellano se ñala: Es un desacierto haber extraído del texto constitucional las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana..."(18). En efecto, las leyes ordinarias no pueden afectar los derechos establecidos - en la constitución mexicana cuando en su texto no lo establece. - "El mismo artículo de la constitución de 1857 establecía: Todas - las leyes y autoridades del país deben respetar y contener las garantías que otorga la presente constitución..."(19), es evidente - que el maestro olvido citar el artículo 38. "La ley fijará los - casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanos y la manera de hacer la rehabilitación..."(20), en el cual se consignan tanto la pérdida como la recuperación de la nacionalidad mexicana.

18 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 160

19 Tena, Ramírez Felipe. Ob. cit., pag. 607

20 Idem., pag. 612

2.1.17. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

El 28 de mayo de 1886 se expidió la Ley de Extranjería y naturalización la cual llevaba también el nombre de tesis de Vallarta en reconocimiento a su autor Ignacio L. Vallarta.

"...La finalidad de la ley de 1886 fue el de reglamentar en forma completa las disposiciones constitucionales deducidas de - los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857..."(21), la citada ley esta constituida de la siguiente forma:

El capítulo I de los mexicanos y de los extranjeros, contiene todos los casos en que pudieran encontrarse las personas fisicas o morales para obtener la nacionalidad mexicana.

En el capítulo II, de la expatriación, en el cual se establece un derecho de libertad, en el que todos los habitantes pueden ejercitarlo, pudiéndose ellos desligarse, si así es su deseo de los vínculos que los une a su país.

En el capítulo III de la naturalización, en él se crea un - procedimiento de naturalización, por el que todo extranjero puede

21 Arellano, García Carlos. Ob. cit. pag. 162

obtener las calidades de mexicano, para ello es necesario primeramente presentar por escrito seis meses antes de la solicitud de naturalización y ante la autoridad administrativa del lugar de su residencia manifestando su deseo de ser mexicano y renunciar a su nacionalidad extranjera, después de transcurrido el plazo de seis meses, exhibirá solicitud de nacionalidad y posterior a su ratificación ante el juez de Distrito, transcurriendo 2 años de residencia, podrá pedir al gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización previa comprobación ante el mismo juez de Distrito los siguientes hechos:

Que de acuerdo a la ley de su país, goza de plenitud de derechos civiles, por ser mayor de edad.

Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta, tener giro industrial, profesión y rentas de que vivir.

El promovente está comprometido a probarlos mediante una información de testigos y demás pruebas idóneas a los hechos, además se tomará en cuenta si así se estima necesario el informe que respecto de ellos haga el ayuntamiento, así como de la manifestación del solicitante presentada ante ella. El juez en el caso de que su declaración sea favorable al interesado, remitirá el ex

pediente a la Secretaría de Relaciones, a efecto de que se expida el certificado de naturalización.

2.1.18. Constitución de 1917.

Antes de entrar al análisis del tema de nacionalidad adoptada por la Constitución de 1917, haremos un resumen de los acontecimientos más relevantes de nuestra Revolución, por ser ésta de gran importancia para el país.

El triunfo revolucionario lo dividiremos en dos etapas, la primera surge con motivo de las próximas elecciones a la Presidencia de la República. Para estas elecciones figuraban como candidatos a la presidencia el partido maderista y el reyista, después del triunfo maderista, Madero mantuvo una posición de moderado tratando de conservar unidos a los opositores y liberales, los motivos por los cuales él no pudo mantenerse en la Presidencia fueron eludir la solución del problema social, la obstaculización del reparto de las tierras y el defraudar las promesas del Plan de San Luis, pues este tenía como principal propósito difundir la educación del pueblo, estas fueron las principales causas que provocaron la serie de levantamientos en el seno del maderismo. Los personajes más sobresalientes que se

sublevaron contra Madero, eran Emiliano Zapata en el Sur y Pascual Orozco en el Norte, aboliendo la rebelión de este último y debastando las regiones dominadas por el Zapatismo.

El 9 de febrero de 1913, un grupo de militares federales encabezados por el General Manuel Mondragón, inició en la capital de la República el cuartelazo de la ciudadela. Posteriormente el General Huerta pactó en la embajada norteamericana la traición del jefe de las fuerzas maderistas, lo que motivo el triunfo de los rebeldes y la aprhensión de Madero y Pino Suárez.

El 19 de febrero de 1913, el gobernador de Coahuila Don Venustiano Carranza promulgó el decreto de esta fecha, por el que la legislatura desconocía a Huerta. Igual posición adoptó la legislatura de Sonora. También, los asesinatos de Madero y Pino Suárez ocasionaron nuevamente los levantamientos de todo el país, dando comienzo la segunda etapa del triunfo revolucionario. La Revolución tomó el nombre de ".Constitucionalista", debido a que se pretendían restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. La finalidad adoptada por Carranza durante la lucha armada contra Huerta era seguir acatando la constitu-ción vigente, siendo la de 1857, e invocaba "el sentimiento del orden constitucional en la República" y la bandera de la legali-

dad para sostener el gobierno constituido..."(22).

El triunfo quedó consumado en Teoloyucán, en él se pactó la entrega de la República y la disolución del ejercito federal, poco antes del pacto de Teoloyucán, representantes de las divisiones del norte y del noreste se habian reunido en Torreón, con el objeto de discutir las dificultades con el Jefe Constitucionalista, de la reunión resultaron adiciones y reformas al plan de Guadalupe, se estipularon medidas políticas que limitaban al jefe constitucionalista, las tendientes a procurar el bienestar de los obreros, emancipar económicamente a los campesinos haciendo una distribución equitativa de la tierra o por otros medios tendientes a la resolución del problema agrario. Aunque el convenio de Torreón no fue aceptado por Carranza acabo por consumir la escesión que se iba a ventilar en los campos de batalla, entre Carranzistas, Villistas y Zapatistas.

El 12 de diciembre de 1914, Carranza después del triunfo logrado ante los villistas y zapatistas, expide en Veracruz las adiciones al plan de Guadalupe, adiciones que contenían en su mayor parte las del pacto de Torreón, se ignora la actitud asumida por

22 Tena, Ramírez Felipe. Ob. cit., pag. 806

Carranza al no aceptar el convenio de Torreón puesto que posteriormente en la promulgación de dichas adiciones lo haría.

Después de 4 años de lucha el país volvió a tener un gobierno constitucional, y es claro que la obra legislativa surgida del congreso "...como punto admirable de la gran revolución constitucionalista, había de caracterizarse por su tendencia a buscar nuevos horizontes y a desentenderse de las constituciones y leyes expedidas en antaño en bien de las clases populares que forman la mayoría de la población mexicana, que han sido siempre desheredadas u oprimidas."(23).

Tocante al tema de nacionalidad reproducimos:

"Artículo 30 constitucional de 1917. La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento y por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro y fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifi

23 Vid., Silva, Hersog Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Ed. Colección Popular, México 1972, pag. 320

fiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que opten por la nacionalidad mexicana y comprueben ante aquella que han residido en el país los últimos seis años a dicha manifestación, y

II. Son mexicanos por naturalización.

a). Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, - si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica - el inciso anterior sin haber tenido la residencia que se expresa - en el mismo.

b). Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c). Los indolatinos que se avecinen en la República y manifesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.."(24).

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera - de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Vista la constitución de 1917, podemos decir que es un acierto

24 Arellano, García Carlos, Ob. cit. pag. 166

el preveer el caso de los hijos de padres extranjeros nacidos dentro de la República Mexicana previa comprobación de residir en el país durante los últimos seis años anteriores a su manifestación. Pero ahora pensemos en el supuesto caso que dicho derecho de opción no lo exteriorizaran ante la Secretaría de Relaciones, "a este planteamiento trató de darle solución la ley de extranjería y naturalización de 1886, al estipular en su artículo 2º son extranjeros: II. Los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar en que conforme a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fuesen mayores, transcurriendo el año siguiente a esa edad; sin que ellos manifiesten ante la política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos..."(25), como vemos no soluciona en nada el problema, porque según ese artículo dice que se consideran mexicanos las personas que se encuentran dentro de este supuesto, más no lo son, también nos preguntamos si acaso serán mexicanos o extranjeros, pues bién de lo anterior, diremos que el artículo 2 de la citada ley no da la solución al problema planteado, provocando con ello personas sin nacionalidad.

25 Vid., Bravo, Caro Rodolfo. Guía del Extranjero, Ed. Porrúa, S. A., Décima Edición, México, 1984, pag. 172

Por otra parte y respecto al mismo artículo segundo, su título regula a las personas extranjeras y la fracción II de éste - menciona a las personas consideradas mexicanas, por lo que es contradictorio dicho artículo.

Otro error encontrado en dicha constitución, es el de no prever el supuesto de las personas nacidas a bordo de buques o aeronaves mexicanas, además es contradictorio, primeramente a los extranjeros que nazcan en la República Mexicana les otorga la nacionalidad mexicana por nacimiento y después lo hace por naturalización.

2.2. Tratados Internacionales.

No olvidemos al Capítulo de los Tratados Internacionales, - ellos son de suma importancia pues se han preocupado más por resolver las consecuencias jurídicas que las mismas legislaciones internas, es por ello que juegan un papel importante en las cuestiones relativas a los conflictos de nacionalidad, aunque sus disposiciones en ocasiones no resuelven el problema. A través de la vida jurídica de nuestro país enunciaremos los tratados y acuerdos celebrados por México y otros países desde la consumación de la independencia hasta el 31 de diciembre de 1972.

Los primeros tratados en los que México pactó con otros paí--

ses cuestiones de límites , ha determinado temas de nacionalidad y condición jurídica de extranjeros: Fue el Tratado del 30 de diciembre de 1853 (De la Mesilla o Convención Gasdea), artículos 5, 6, 16 y 17; tratados sobre límites entre México y Guatemala del 27 de septiembre de 1882, en cuyo artículo 5, se establece para los ciudadanos de ambos países la facultad de elegir entre una y otra nacionalidad a partir de un año computado desde el canje de ratificaciones, en el entendido de que al no declarar en ese término la intención de retener su nacionalidad se consideraría nacional de la otra parte contratante, de encontrarse en territorio de ésta.

Tenemos también tratados que se refieren a la nacionalidad en forma especial.

México e Italia: Convención sobre la nacionalidad del 20 de agosto de 1888, cuya finalidad era evitar dudas de nacionalidad respecto de individuos nacidos en México e Italia respectivamente, hijos del otro país o de padre desconocido y madre del otro país se consideran como nacionales del país de su progenitor o progenitora hasta su mayoría de edad, al llegar a dicha mayoría tenían un año para manifestar su deseo de conservar esa nacionalidad. La omisión de manifestar ese deseo hacía que se considerasen como nacionales del país de nacimiento; "...Convención Multilateral sobre naciona-

lidad, suscrita en Montevideo, Uruguay, en la séptima conferencia Panamericana el día 26 de diciembre de 1933.

La convención sobre nacionalidad de la mujer casada, promulgada en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1979; la convención multilateral sobre la nacionalidad de la mujer, también suscrita en la séptima conferencia Panamericana el 26 de diciembre de 1833; la convención sobre contratos de matrimonios de mexicanos y franceses ante los consules y embajadores de sus respectivos países y por último la convención entre México e Italia el 6 de diciembre de 1910, para regularizar la situación de los nacionales que hayan celebrado o celebren en el futuro contratos de matrimonios ante agentes diplomáticos o consulares cuyas disposiciones más interesantes fueron las siguientes:

a). La naturalización debe llevar aparejada la pérdida de la nacionalidad anterior "sin embargo, México haciendo caso omiso del artículo 1 que es donde está contenido este principio", ha legislado en forma contraria según se puede observar en el artículo 3º fracción I de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor."(26).

26 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 181.

Así constatamos que en toda la evolución de nuestras leyes, - se ha omitido el conflicto del apátrida, pues tal vez se consideraba que México no tenía un agudo problema, nosotros opinamos lo contrario y para afirmarlo recordaremos que después de la primera guerra mundial los apátridas han ido aumentando en gran escala, por - su número tan ascendente ha sido visto como un problema de suma importancia mundial, además en la actualidad el apátrida se encuentra en situaciones desventajosas en cuanto a su libre circulación, de tal forma que ha interesado a la Sociedad de las Naciones, - quién trata de resolverles su situación, o cuando menos evitar o - reducir las personas sin nacionalidad, ".para presentar otro caso que pone de manifiesto la trascendencia del problema y en donde - queda en duda los pensamientos de nuestros legistas, citamos el - caso de la fracción IV del artículo 1313 y 1328 del Código Civil - vigente para el Distrito Federal, exige al extranjero para poder - heredar en la República, la reciprocidad en su país, es decir, exige que en la patria de ese extranjero se permita a los mexicanos - vivir por herencia ¿cuál ha de ser la actitud del juez para con el apátrida? es indudable que tal individuo es extranjero, pues no es nacional, de tal modo que la disposición es aplicable y el problema es inevitable..."(27).

27 Trigueros, Eduardo. Ob. cit., pag. 152

México antes de 1934 ha dejado de participar en conferencias Internacionales en las que se debatían importantes cuestiones en materia de nacionalidad, sin saber la postura de nuestro país, al no haber participado en las conferencias más importantes, como - ejemplo tenemos la segunda conferencia de "...Las Naciones Unidas, sobre supresión o reducción del apátrida, se convoca en la sede de la Naciones Unidas, ubicada en Nueva York el 15 de agosto de 1961, la conferencia se reunió el 15 de agosto del mismo año, esta conferencia se dividió en dos partes, la primera la integraron 35 Estados y la segunda participaron 30 Estados, entre los más importantes figuran Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos de América, - Panama, Perú y República Dominicana, estableciéndose como base de discusión el proyecto de Convención para reducir los casos de apátrida en el porvenir."(28).

"...En primer término se establece que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá - ya sea de pleno derecho en el momento del nacimiento, o mediante - solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesa-

28 Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIV, No. 54, Ed. UNAM., México 1964, pag. 403

do o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del -- Estado que se trate."(29).

Otros pincipios son:

a). ".Todo hijo nacido del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado de no ser así, se convetiría en apátrida.

b). Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la - persona que no haya podido adquirir la nacionalidad del Estado con tratanté en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud relativa y por no reunir los requisitos de residencia exigidos, sí en el momento del naci-- miento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término.

c). Salvo prueba en contrario se presume que un expósito que ha sido hayado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio de padres que poseen la nacionalidad de dicho - Estado. Este principio aparece en la Ley Mexicana de Nacionalidad

29 Revista de la Facultad de Derecho de México. Ob. cit., pag. 404

y Naturalización.

d). Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona, que aunque no haya nacido en el territorio de un Estado - contratante, sería apátrida, si en el momento del nacimiento del - interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados.

e). En el artículo 5º de la convención es interesante, dispone que si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de Estado, dicha pérdida estará subordinada a la privación o a la adquisición - de la nacionalidad de otro Estado. Además, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconvencimiento de filiación, ofreciéndole la posibilidad de recuperarla mediante una solicitud presentada a la autoridad competente."(30).

Finalmente, en las legislaciones española e italiana, hay con gran frecuencia problemas de tipo negativo de nacionalidad, es evidente pensar que nuestra legislación también los adolece, máxime - que aquellas sirvieron de base a disposiciones jurídicas actualmente vigentes.

30 Revista de la Facultad de Derecho de México, Ob.cit., pag.404,405

CAPITULO TERCERO

3. BASES Y SISTEMAS ADOPTADOS POR LA CONSTITUCION DE 1917 PARA CONCEDER LA NACIONALIDAD

3.1. Bases legislativas

3.1.1. Reformas a la Constitución de 1917

3.1.2. Ley de 1886 (Tesis de Vallarta)

3.1.3. Ley de 1934

3.2. Principios doctrinales fundamentales

3.2.1. Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más una

3.2.2. Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento

3.2.3. Todo individuo debe ser libre de poder - cambiar su nacionalidad

3.3. Diferentes sistemas para otorgar la nacionalidad originaria y derivada

3.3.1. El jus sanguinis

3.3.2. El jus soli

3.3.3. Jus optandi

3.3.4. Jus domicili

3.4. Formas de adquirir la nacionalidad mexicana

3.5. La atribución de la nacionalidad como facultad - discrecional del Estado

3. BASES Y SISTEMAS ADOPTADOS POR LA CONSTITUCION DE 1917 PARA - CONCEDER LA NACIONALIDAD.

En el capítulo primero de este trabajo estudiamos el concepto de nacionalidad desde el punto de vista de la teoría moderna, es - decir, como facultad discrecional del Estado en la atribución de - la nacionalidad a las personas, pues al definir a la nacionalidad como una Institución de Derecho Privado, nos referimos al otorga- miento de la nacionalidad por parte del Estado con el objeto prin- cipal de regular al estado y capacidad de las personas. Como he- mos visto en los capítulos anteriores, la atribución de la naciona- lidad es de gran relevancia. "...Es en este momento donde surgen los problemas que afectan a los intereses del individuo y también ponen en conflicto a los Estados mismos, y como prueba de ello te- nemos, cuando dos o más Estados conceden simultaneamente sus res- pectivas nacionalidades a un mismo individuo."(1), o cuando los - mismos Estados dejan sin nacionalidad a determinados sujetos.

3.1. Bases legislativas.

Nuestras disposiciones que regulan con toda amplitud las cues- tiones relativas a la nacionalidad y que han sido las bases de los lineamientos de esta materia, son: la Constitución de 1917 y sus - reformas, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, actualmente vigente, y a

1 Trigueros, Eduardo. Ob. Cit. pag. 29

las cuales nos remitiremos en particular por su gran importancia - para regular y resolver los conflictos de dicho tema.

3.1.1. Reformas a la Constitución de 1917.

Las reformas hechas a la Constitución de 1917, surgieron en - virtud de haber creado en el texto original de la mencionada Constitución un sistema híbrido, falta de realidad, dejando con ello - varios casos fuera, también se le ha señalado de ser contradicto-- ria en sus disposiciones, aunque se le trató de enmedar los errores con la Ley de 1886, llamada tesis de Vallarta, en la que se alude a un procedimiento de naturalización mixto, se combina la interven ción de autoridades jurisdiccionales y administrativas como la con templada actualmente, al respecto el maestro Gallardo Vázquez crítica la Ley de 1886, aunque desde un ángulo diverso al decir: "Sin desconocer lo mucho bueno que tiene, hay que confesar que aborda - la institución de la nacionalidad en distintos aspectos, en una - forma un tanto incorrecta desde el punto de vista de la técnica ju rídica, pues se salta los límites de las disposiciones constitu- - cionales..."(2), por lo anterior, las reformas a la constitución - de 1917, se acentuó una tendencia de acoplar los preceptos sobre - nacionalidad a la realidad mexicana, dejando a un lado la teoría -

2 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 165

del Lic. Vallarta, quién pensaba que nuestro país necesitaba una gran emigración para prosperar, dándose cuenta el actual legislador de que un aumento de habitantes no sirve, si en verdad a quienes se les otorga la nacionalidad mexicana carecen del espíritu propio de esta nacionalidad.

El texto vigente de la Constitución de 1917, después de la reforma de 1933 y antes de la de 1969, es como sigue:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Fracción I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

Fracción II.- Los que nazcan en el extranjero de padre mexicano y madre extranjera, o madre mexicana y padre desconocido, y

Fracción III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

Fracción I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

Fracción II .- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezcan su domicilio dentro del terri-

torio nacional."(3).

"La Constitución de 1917, sufrió otra reforma, publicada - el 26 de diciembre de 1969, la fracción II del inciso a) del artículo 30 constitucional quedo como sigue: II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos y de padre mexicano o madre mexicana..."(4).

"...En cuanto a la igualdad jurídica de la mujer, el 31 de diciembre de 1934, se reformo el artículo 30 inciso B fracción II de la Constitución y es como sigue:

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."(5).

En esta reforma al artículo 30 constitucional ha querido definir, con toda claridad y precisión, quienes son los mexicanos por nacimiento y quienes tienen esa calidad por naturalización, - para dar término a la larga disputa en épocas anteriores sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país que al llegar a la mayoría de edad opta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no

3 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 168

4 Idem. pag. 169

5 Ibidem. pag. 169

como mexicano por nacimiento. "...También vemos que el texto vigente de la constitución de 1917 comparando con el texto anterior a las reformas de 1933 deja una mayor claridad en la redacción y un mejoramiento en su técnica jurídica dejando aun lado el casuismo impropio de los conceptos constitucionales..."(6).

"Por último, nos adherimos a la observación que hace el maestro Carlos Arellano, al decir que la fracción III del inciso A del artículo 30 constitucional pudiera quedar asumida dentro de la fracción I del mismo precepto si la Ley reglamentaria del artículo 30 constitucional determinará lo que se entiende por territorio nacional..."(7). Para reforzar lo dicho por el maestro Arellano, podemos agregarle a ello, los numerales 3 y 4 de la Ley de Extranjería de 1886 en las cuales se especificaban; el primero se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio y que los que nazcan abordo de ellos, se consideraran como nacidos dentro de la República y el segundo artículo determina que por el derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podran reputar nunca como nacidos fuera del país para los hijos de los ministros y empleados de las legislaciones de la República. Lástima que hayan sido derogadas por la ley de nacionalidad y naturalización de 1934.

6 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 110

7 Idem., pag. 169

3.1.2. Ley de 1855 (Tesis de Vallarta).

"...En esta ley el señor Vallarta influyó para seguir obedeciendo el jus sanguinis, pues decía que era más conveniente para nuestro país no sólo por ser el que los países europeos principalmente Francia habían preconizado, sino por una argumentación del jurista Ignacio L. Vallarta a la que alude magistralmente Genaro Fernández McGregor: "El señor Vallarta era un talento jurídico de primera fuerza, pero que, enamorado de la teoría llevaba sus deducciones hasta los extremos. Así lo hizo con la teoría del jus sanguinis..."(8). De ahí que el jus sanguinis debía de admitir, si la nacionalidad de los mexicanos se rige por ello, en consecuencia la ley de extranjería se sujetaría a la misma regla, permitiendo que en nuestro país se desarrollará una casta extranjera, que al fin y al cabo, había de ser perjudicial a los intereses de la República.

Generalmente la ley de extranjería adaptada por nuestro sistema ha sido constantemente criticada por diversos mexicanos entre ellos Gallardo Vázquez Guillermo y Eduardo Trigueros respecto al primero ya expusimo su crítica en el punto anterior cuando se habló de la Constitución de 1917, respecto al segundo nos dice "...Tra--

8 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 164.

to de corregir el texto constitucional que juzga inconforme a nuestra realidad haciendo de su ley, una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando la realidad mexicana..."(9).

Si bien es cierto que la ley de extranjería peca de inconstitucional, no debemos ser tan rigurosos con ella, pues si se le ha juzgado de inconstitucional ha sido por culpa de la constitución, ya que técnicamente era superior la ley que la constitución misma, como ejemplo tenemos el Artículo 3 y 4 de la ley, en los cuales, - se determina los lugares considerados como territorio nacional correspondiéndole esta función a la constitución.

"Por otra parte el análisis de Vallarta requería un estudio por separado. Baste que el artículo 19 definía a los mexicanos, - constaba de 12 fracciones en las que con todo detalle se prevía el mayor número posible de casos imaginables. Sólo es censurable, por su falta de ortodoxia, la fracción XII que declaraba mexicanos "a los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal de que dentro - de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que - se les hubiere conferido o de haber comenzado a servir oficialmen-

9 Triqueros, Eduardo. Ob. cit., pag. 49

te al Gobierno Mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones Exteriores para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenidos como mexicanos..."(10).

3.1.3. Ley de 1934.

La ley de nacionalidad y naturalización de 1934, actualmente - la vigente, vino a abolir la ley de extranjería de 1886, aquella fue promulgada el 19 de enero de 1934, en cuanto a su contenido haremos un breve repaso. La ley esta formada por 58 artículos, dividida en los siguientes capítulos:

"El Capítulo I correspondiente a los mexicanos y extranjeros, en él consignan una reproducción casi exacta de los artículos 30 y 39 constitucionales.

El Capítulo II correspondiente a la naturalización ordinaria, éste establece al igual que la ley de 1886, que todo extranjero si - así es su deseo de convertirse en mexicano, deberá para ello cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

El Capítulo III, que habla de la naturalización privilegiada, en este procedimiento se señala ocho casos diferentes en los que las

10 Revista de la Facultad de Derecho de México. Ob. cit., pag. 394 y 395.

personas pueden adquirir la nacionalidad mexicana.

Capítulo IV. No es de nuestra observancia y

Capítulo V. Disposiciones generales.

En los capítulos II y III, la ley señala los procedimientos para la adquisición de la nacionalidad, la ordinaria y la privilegiada, esta separación se debe al considerar una mayor relación de la persona extranjera con nuestro país, ya sea de tipo social, económica o consanguínea."(11).

"Primeramente comentaremos que la denominación que le dá el legislador a la Ley de Nacionalidad y Naturalización es completamente inadecuada, toda vez que, el vocablo Naturalización para la Academia de la Lengua, significa el derecho político en cuanto al otorgamiento de la calidad nacional a un extranjero, en este sentido dicho concepto queda comprendido dentro de la terminología de nacionalidad, quedando esta última expresión como un todo respecto a la nacionalidad mexicana..."(12). Por otra parte, la Ley de Nacionalidad y Naturalización incluye en su título temas absolutamente distintos a su contenido, como es el capítulo relativo a la condición

11 Vid. Bravo, Caro Rodolfo. Ob. cit., pag. 145

12 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 171

jurídica de los extranjeros, siendo la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 más asertada.

Ahora bien, la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su función de Ley Reglamentaria de la Constitución sobre nacionalidad, debió tratar detalladamente los preceptos de nuestra Constitución, no cumpliendo con tal finalidad, ya que, únicamente tiende a reproducir el texto constitucional. Además nuestra Ley Reglamentaria priva de los derechos derivados de la nacionalidad a todo aquel individuo que por cualquier causa haya perdido la nacionalidad, por no haber un procedimiento previamente establecido, el interesado no puede invocar la intervención del poder judicial quedando en un estado de indefensión, ocasionando con ello que nuestra Constitución sea inconstitucional en términos de los artículos 14 y 21 de la propia Constitución, tal pérdida provoca individuos apátridas.

Las causas previstas en el artículo 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son supuestos que llevan aparejada el apatridia y mientras los Estados no se limiten su derecho de privar de su nacionalidad a los individuos, seguirán subsistiendo tales sujetos, además, la práctica e Historia nos demuestra la existencia inevitable del problema.

En cuanto a los delitos que pudieran cometer los particulares, nuestro Código Penal no enumera como pena la pérdida de la nacionalidad, ni para el delito de traición a la patria ni mucho menos de los cometidos contra la República, su artículo 1089 dispone, ".el mexicano que cometa el delito de traición y a quien se imponga una pena corporal menos la de muerte, quedará en suspenso en los derechos de ciudadano e inhabilitado para obtener toda clase de empleos por un término que comenzará a correr al extinguir la condena, y cuya duración será igual a la de ésta, como se vé, el Código si bien suspende los derechos de ciudadanía no priva de la nacionalidad mexicana que tiene la desgracia de ser traidor."(13).

3.2. Principios Doctrinales fundamentales.

No debe pasar desapercibido que en materia de nacionalidad, la comunidad jurídica internacional organizada o no, ha trabajado intensamente tanto para evitar los casos de doble nacionalidad como para suprimir o por lo menos, reducir los apatridias. Igualmente la doctrina se ha preocupado por dar solución a dichos problemas, ideando para tal efecto los siguientes principios generales:

- I. Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más una.

13 Pérez, Verdía Luis. Ob. cit., pag. 77 y 78.

problemas y a insistido a los países busquen otras formas más eficaces, principalmente para los que infrinjan ciertas normas del derecho, porque no hay ninguna necesidad de quitarles a los individuos su nacionalidad, y al hacerlo se convertirán en una carga para la comunidad Jurídica Internacional. Cuando un sujeto es desnaturalizado, necesariamente busca la protección de cualquier otro país para establecerse en él, de tal suerte que el problema del apátrida es más frecuente. "...Por lo que no es raro el caso de personas que legalmente carecen de nacionalidad por haber perdido la originaria sin adquirir una nueva. Son los apátridas antiguamente denominados heimathlosen, palabra alemana que significa sin domicilio..."(14).

3.2.2. Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento.

El segundo principio: Todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento, este principio se ha mantenido con el fin de que un expósito no quede desprotegido de las Leyes del Estado donde nace, desde ese momento se encuentra en una relación propia con el orden jurídico siendo un individuo cuya protección individual interesa al Estado. Cuando un individuo nace en un territorio es preciso tenerlo desde el momento de su nacimiento como integrante

14 Caicedo, Castilla J. Derecho Internacional Privado, Ed. Temis Bogotá, 5a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1960, pag. 61.

del pueblo estatal o como ajeno a él, como nacional o como extranjero, su existencia se debe al suelo donde lo vio nacer, su arraigo lo ayuda a su formación, y hay una mayor identificación que con otro país.

Es así como la mayoría de los países han decidido aplicar este principio, en nuestra Ley queda regulado en el artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, esto no quiere decir que un individuo tenga siempre la misma nacionalidad, al menos en nuestro país establece la libertad de poder cambiar de nacionalidad, cuando concurren ciertos requisitos, de lo contrario ocurriría el caso de la "...legislación francesa, que hace perder su nacionalidad a quienes abandonan su suelo con el propósito de no volver, a si quien eso haga, y en México espere para naturalizarse el transcurso de los dos años de domicilio exigidos para ese efecto, nuestra Ley Mexicana mientras tanto carecerá de nacionalidad, ya que perdió la de origen y todavía no puede adquirir la nueva..."(15).

Por lo anterior, es sumamente indispensable atribuir la nacionalidad al individuo desde el momento de su nacimiento, en este momento como ya dijimos anteriormente se determina la calidad del su-

15 Pérez, Verdía Luis. Ob. cit., pag. 72

jeto, estableciendo para ello dos sistemas; la nacionalidad de los padres (jus sanguinis) y el suelo en donde nace (jus soli), dando - como consecuencia a la existencia de los dos sistemas antes referidos.

3.2.3. Todo individuo debe ser libre de poder cambiar su nacionalidad.

Este tercer principio parte de la idea de que todo individuo - tiene una garantía de libertad y puede por lo tanto cambiar de nacionalidad, sería injusto aquel Estado al no permitir dicha regla, dado que un individuo, si así es su deseo de no tener ninguna relación jurídica con su país y al no haber ningún peligro alguno para el mismo Estado, éste puede conceder el cambio de nacionalidad, pero con la seguridad también de ser aceptado por el otro país.

Es muy importante que la Secretaría de Relaciones Exteriores - analice esta situación, de lo contrario, podría dar margen a personas apátridas, por ejemplo, un extranjero si su deseo es naturalizarse mexicano y según la ley de Nacionalidad y Naturalización es - requisito indispensable renunciar a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia o fidelidad a cualquier gobierno - extranjero de conformidad con el artículo 17 y 18 de la misma Ley, y una vez que cumpla con todos los requisitos exigidos por dicha -

ley, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la Carta de Naturalización, pero que sucedería si la Secretaría resuelve en no concederle la nacionalidad, entonces se caería en el supuesto de personas apátridas, porque ese extranjero renunció a su nacionalidad de origen y por otro lado la Ley Mexicana se la ha negado. Asimismo vemos con el ejemplo mencionado la no existencia de la facultad discrecional de la Secretaría en atribuir o no la nacionalidad mexicana, y por ello siempre tendrá que resolver favorablemente, de no hacerlo así ocasionaría personas apátridas.

Ahora bién, los individuos tienen el derecho de libertad y pueden voluntariamente cambiar de nacionalidad, pero también es cierto que el país al concederlo debe hacerlo cuando no importe un peligro para el propio Estado, es así como el cambio de nacionalidad en masa no es recomendable puesto que podrían así adoptar fácilmente una nacionalidad diferente a la del lugar donde se encuentran residiendo y de esta forma el Estado se vería afectado parte de su territorio.

3.3. Diferentes sistemas para otorgar la nacionalidad originaria y derivada.

La nacionalidad puede adquirirse de dos formas, originaria o derivada, la primera se dice que es propiamente la adquisición, se

considera la adquirida por primera vez, y la segunda es más bien un cambio de nacionalidad.

Los dos modos originarios y más tradicionales de conceder la nacionalidad son: el *jus soli* y el *jus sanguinis*, el *jus soli* es cuando los individuos adquieren la nacionalidad del Estado donde nacen y el *jus sanguinis* sigue la nacionalidad de los padres.

3.3.1. El *jus sanguinis*.

En la época antigua se consideraba como un elemento constitutivo de la raza, las leyes grecorromanas, "...disponían que para ser miembro de la ciudad se necesitaba descender de un ciudadano, porque el Estado era el producto de la agrupación de familia de origen común ligada por la sangre de los padres, sin que para nada influyera el lugar de nacimiento, así el Digesto establecía que el hijo de padre romano adquiría la nacionalidad de éste y del progenitor desconocido la nacionalidad de la madre en el día del nacimiento, así, el lazo de sangre que une de padres a hijos se le llama *jus sanguinis*."(16).

3.3.2. El *jus soli*.

"El *jus soli* se determina por el lugar del nacimiento, es un

16 Arjona, Colomo Miguel. Ob. cit., pag. 18

vínculo que une a un individuo con la tierra donde nace, las razones son de tipo social, el individuo se compenetra con el lugar - donde vive y tiene el centro ordinario de sus ocupaciones y su vida de trabajo, tiene la ventaja de incorporar grandes masas de emigrantes conviniendo más a las relaciones familiares sucesorias del extranjero con residencia estable."(17).

3.3.3. Jus optandi.

En la mayoría de las legislaciones, sobre todo en los países Latinoamericanos, se ha utilizado para contrarrestar aquellas lagunas dejadas por el jus sanguinis y el jus soli, convirtiéndolo como "un derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales, que poseen a la vez otra nacionalidad, para renunciar por un acto unilateral, a la primera y conservar la segunda o viceversa"(18).

Por otra parte "Henri Batifol, opina de las modalidades de la nacionalidad, diciendo que si bien cada legislador establece de manera unilateral todas las novaciones relativas a su nacionalidad, no debe dejar de desconocer que la repartición de individuos en cada Estado es un factor de primera importancia a nivel Internacional

17 Arjona, Colomo Miguel. Ob. cit., pag. 18

18 Péreznieto, Castro Leonel. Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, 2a. Edición, México 1982, pag. 48.

por lo que deberá buscar la armonía de esos aspectos de la nacionalidad."(19).

3.3.4. Jus domicili.

Este adquiere su importancia cuando surge la necesidad de un - Estado para conceder la nacionalidad a individuos que han establecido su domicilio definitivo en el lugar donde habitan, "...debe considerarse como un sentimiento tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio y cambiándolo para optar por la nacionalidad de su país de origen."(20).

3.4. Formas de adquirir la nacionalidad Mexicana.

Jus soli, este sistema ha sido adoptado por nuestro orden jurídico en combinación con el jus sanguinis, argumentando que como el país mexicano es de una escasa población, era recomendable fijar como base de la nacionalidad mexicana originaría el jus soli, pues éste es el propicio para vincular a nuestros propósitos de progreso - y orden social a todos aquellos extranjeros que por azar de su destino emigran de sus naciones en busca de una nueva patria, así como

19 Pereznieto, Castro Leonel. Ob. cit. pag. 46

20 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 182.

también incluir a tales fines a los nacidos en suelo mexicano sea - cual fuera la nacionalidad de sus padres, ya que "...Les forja en - este Estado su mentalidad y es más nacional del Estado en que nació, que un menor de padres nacionales nacido en el extranjero cuando és te ha forjado su mentalidad en el extranjero."(21).

Jus sanguinis, (derecho de sangre) la aplicación del jus san-- guinis en nuestro sistema jurídico obedece fundamentalmente a la - teoría del Argentino Carlos Calvo, el maestro Ignacio L. Vallarta - se adhiere a él en la parte conducente a que "...el hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace: su manera de - ser se la debe a ellos y no a éste. Muchas Familias viajando, se - detienen aquí y más allá, sin entrar jamás en relaciones estrechas y duraderas con el lugar de su residencia."(22).

Dicha tesis proponía que por medio del jus sanguinis se conserva como nacionales, aún aquellos hijos de sus propios nacionales - que nacieran fuera de su territorio: "...puede decirse que la in- - fluencia de la familia es preponderante, así el Estado era el pro-- ducto de la agrupación de familias de origen común ligadas por la - sangre de los padres..."(23), aquel extranjero por tener una rela--

21 Arellano, García Carlos. Ob. cit. pag. 46

22 Revista de la Facultad de Derecho de México, Ob. cit., pag. 391

23 Arjona, Colomo Miguel. Ob. cit. pag. 18.

ción familiar con algún nacional puede nacionalizarse mexicano. Este aumento de extranjeros hacía pensar que proporcionaría al país una estructura compacta.

Para concluir con el tema nos parece importante hacer un comentario acerca de los dos sistemas implantados por nuestro actual derecho mexicano; el jus soli y el jus sanguinis, ambos a nuestro juicio deben ser aplicados atendiendo al buen sentido, tomando en cuenta los aspectos sociológicos de cada país, es decir "Si existen pruebas suficientes para demostrar que los padres han abandonado definitivamente el territorio de su país de origen, para establecerse en un nuevo Estado, el jus soli debe operar, y los hijos nacidos de ellos deben adquirir la nacionalidad del Estado de su domicilio, ".por lo contrario si la ausencia de los padres de su país de origen es temporal o aún transitoria, y el nacimiento de un hijo suyo fuera de dicho país es un hecho accidental, fortuito, inesperado, etc., sensatamente el jus sanguinis es el que debe actuar..."(24). Además es muy difícil encontrar a países que adopten en forma exclusiva alguno de ellos, siendo los dos necesarios, y por ello, la mayoría de los países incluyendo nuestra legislación actual combina ambos sistemas, y si se aplicara en forma única el jus sanguinis las

24 Revista de la Facultad de Derecho de México, Ob. cit., pag. 391 y 392

personas expositas, o de padres desconocidos, al no tener influencia de la filiación, estas quedarían sin nacionalidad, de este modo el jus sanguinis adquiere su importancia, tampoco el jus soli se podría aplicar de una manera exclusiva, dado que, sería injusto para aquellos mexicanos nacidos en el extranjero que por diversas circunstancias, no obstante estar totalmente identificados con nuestro país, y después de reintegrarse a nuestra patria, fueran considerados como extranjeros.

Sin embargo, la Ley Mexicana hizo caso omiso a las observaciones mencionadas, incurriendo en graves errores tales como:

Al consagrar el jus sanguinis, no distingue entre padres mexicanos por nacimiento y padres mexicanos por naturalización, cuando se trata de hijos nacidos en el extranjero. Es claro entender que un padre mexicano por naturalización, no puede transmitir por la sangre, lo que él mismo adquirió por la Ley.

Al consagrar el jus soli, no exige a los hijos nacidos en México de padres extranjeros, ser domiciliados en el país, otorgando la nacionalidad mexicana a todo aquel que por mero accidente nace en el territorio nacional.

Asimismo, con los hijos nacidos en el extranjero de padres me-

xicanos, no exige se les reconozca esta calidad en el momento de domiciliarse en México. Por tanto es factible existan "mexicanos" - que jamás hayan pisado México.

"...Finalmente carece de toda fundamentación doctrinal el declarar mexicanos a todos aquellos nacidos en embarcaciones o aeronaves mexicanas. Nuestra Ley Reglamentaria no nos determina que se entienda por territorio nacional, así el hijo de extranjeros, que por azar del destino, nazcan en buque o aeronave, que enarbole el pabellón mexicano, no tiene razón alguna para considerarlo como nacional"(25).

3.5. La atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado.

La facultad discrecional de un Estado es conceder la nacionalidad o no, radica principalmente en que el principio de la nacionalidad es de Derecho Interno, por lo que cada Estado es libre de regular todas las normas jurídicas relativas a la nacionalidad, imponiéndose por un acto de soberanía sobre las voluntades de los gobernados y de los demás Estados. Esto no quiere decir que un Estado se mantenga aislado, sino que está sujeto a la Comunidad Internacional y no podrá libremente otorgar su nacionalidad si al hacerlo viola -

25 Revista de la Facultad de Derecho de México, Ob.cit. pag.396,397

una norma Internacional, ".También Wolff señala que el Estado no - tiene libertad de someter arbitrariamente a su nacionalidad a subdi- tos extranjeros, como ocurrió cuando Brasil en 1891 declaró brasile- ños a los que residían en esa República el 15 de noviembre de 1889 y no manifestaran dentro de seis meses su voluntad contraria.."(26).

CAPITULO CUARTO

4. DE LA APATRIDIA

4.1. Definición del apatridia

4.2. Evolución de los términos que se utilizarón para llamar a las personas que carecen de -
nacionalidad

4.3. Clasificación de los apátridas

4.4. La aplicación del ius soli y del ius sanguinis en la Legislación mexicana pueden provocar individuos apátridas

4. DE LA APATRIDIA

Es en las sociedades organizadas en donde resurge con mayor fuerza el problema del apátrida, poniéndole un mejor cuidado, pues se le ve como efecto jurídico de la nacionalidad, "...se pueden reconocer como causas, los motivos religiosos (la persecución de los Herejes, de los conformistas, de los judíos o políticos, las guerras y las legislaciones). Sus consecuencias pueden ser económicas, tanto para el país de donde proceden los emigrantes como para aquel al cual se incorporan. Recuérdese el establecimiento de los puritanos en el territorio de las colonias inglesas, o el fenómeno migratorio de algunos pueblos de Europa a los países Sudamericanos, característico de la segunda mitad del siglo XIX..."(1), como fenómeno migratorio tenemos el caso de nuestro país, al ser invadido por el país del norte.

4.1. Definición del apatridia.

El jurista "J. P. A. Francois, en su curso sobre "El problema de los apátridas", dictado en la Academia de Derecho Internacional de la Haya en 1935, dice, son apátridas aquellos que no poseen la nacionalidad de un Estado determinado."(2). Esta definición nos parece adecuada al conflicto negativo de la nacionalidad, pues en

1 Enciclopedia Jurídica Omega Tomo I-A, Ob. cit., pag. 709

2 Idem., pag. 709

ella expresa la situación de aquellas personas que carecen de nacionalidad, ya sea porque no la han adquirido, o por haber renunciado a ella, sin adquirir otra nueva, o han sido privados de ella, ya por un acto propio del individuo relacionado con su nacimiento o casamiento o por violación de las Leyes de su país, que les han aplicado esa sanción como pena o por un acto colectivo consecuencia de la transferencia de un territorio o las medidas de guerra aplicadas a los súbditos de los Estados bélicos. Sin embargo tomando en cuenta lo positivo de la definición, nosotros diremos lo siguiente: Los apátridas son aquellos que por un acto legal o humano no poseen la nacionalidad de un Estado en particular.

4.2. Evolución de los términos que se utilizaron para llamar a las personas que carecen de nacionalidad.

Los diversos términos empleados para llamar a las personas que carecen de nacionalidad, fueron los vocablos "Heimatlosen", "Heimatlosat" y "Heimatlos", de origen germánico, estos dos últimos se utilizaron en la constitución Suiza del 2 de septiembre de 1840, el tercer término se aplicaba "aquel que está libre o desligado del lazo de la nacionalidad."(3).

3. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I-A. Ob. cit., pag. 709.

En el transcurso de la Primera Guerra Mundial, los juristas al parecer querían actualizar los vocablos de origen germánico, - pues no sabemos con toda certeza cuales fueron los motivos por - los que no se sigue utilizando en la actualidad dichas expresio-- nes, a nuestro entender el término "Heimatlos", implica desligarse (quitarse la nacionalidad), luego entonces, si un nacional se desliga de su nacionalidad al utilizar títulos nobiliarios o al - utilizar pasaporte extranjero siendo nacional, trae consecuente-- mente la pérdida de la nacionalidad.

Ahora bien, el significado del término de origen germánico - nos parece bien empleado. "Sin embargo el francés Cl. Claro propu-- so el término "apatrides" en francés y "apátridas" en español, pa-- ra suplir al "heimatlosat" germánico, no se aceptaron los vocablos "sin patria", éste por su significado ofensivo y "apoloides" sin - ciudad del italiano, por su alcance más estrecho. La voz "apátri-- da" está formada por el prefijo "alpha", del griego privativo y - "patria" del mismo griego, dicho término no fue del todo aceptado, debido a que el concepto patria es más amplio, de proyección más -

ideal en la relación de derecho entre un individuo y un Estado. - Más tarde se introdujo la expresión "apatridia" para sintetizar la ausencia de relaciones de derecho entre una persona y un Estado."⁴

4.3. Clasificación de los apátridas.

El maestro Arjona Colomo Miguel, hace la siguiente distinción de los apátridas, señalando: Los apátridas pueden clasificarse en dos clases:

1o. Los que nunca han tenido nacionalidad

2o. Los que habiéndola tenido la han perdido

1o. "Los que nunca han tenido nacionalidad.

Son apátridas de nacimiento:

a) Hijos legítimos, legitimado o natural reconocido por el padre, cuyo padre es apátrida en el momento del nacimiento.

b) Hijo natural, reconocido sólo por la madre apátrida en el momento del nacimiento.

c) Los de filiación desconocida (los expositos, los hi--

4 Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo I-A, Ob. cit., pag. 709

jos naturales, no reconocidos ni por el padre, ni por la madre).

d) El que nace en un país de jus sanguinis de padres que poseen una nacionalidad, pero cuya legislación no admite en tales circunstancias la transmisión de la nacionalidad; hijo nacido de padres argentinos en territorio holandés.

e) Negativa del legislador de otorgar la nacionalidad; - la situación de los Judios en Rumania."(5).

2o. Los que habiéndola tenido la han perdido.

"Apátrida por pérdida de la nacionalidad. Esa pérdida puede producirse por varias causas: A petición del interesado (sin adquirir una nueva nacionalidad); permanencia prolongada en el extranjero, desnaturalización, desnacionalización a título de pena, en la mujer casada por motivo del matrimonio, los menores de edad cuando sus padres pierden la nacionalidad por cesión de territorio."(6).

4.4. La aplicación del jus soli y del jus sanguinis en la Legislación mexicana pueden provocar individuos apátridas.

La atribución de la nacionalidad es de suma importancia, por

5 Arjona, Colomo Miguel. Ob. cit., pag. 90 y 91.

6 Idem., pag. 90 y 91.

medio de ella se determina los individuos que pueden integrar un determinado estado, motivo por el cual puede provocar conflictos negativos o positivos de nacionalidad de carácter interno o externo, es por ello, que la mayoría de los países han adoptado diferentes normas para darle una mayor adaptación a sus condiciones sociales y para efectos de reglamentar, preveer o en su caso resolver todo lo relativo a dichos conflictos y en general a la nacionalidad.

Por lo anterior, ha surgido la utilización de los sistemas - jus sanguinis (derecho de sangre) y jus soli (derecho del suelo). Por otra parte, ocupandonos de nuestra legislación vemos que en las constituciones y leyes reglamentarias anteriores y actuales el uso continuo de ambos sistemas, adoptando una forma ecléctica, además es auxiliada por el jus domicili (derecho del domicilio) y el jus optandi (derecho de opción), estos dos sistemas los ha utilizado la legislación vigente para contrarestar los numerosos casos - que se pudiera suscitar a raíz de la inmensa facilidad de conceder la nacionalidad mexicana.

Como vemos el problema del apátrida no es muy común en nuestro derecho, pero si es dable y para ello, mencionaremos posteriormente los diversos casos que se pueden presentar en la legislación.

Jus soli, este sistema ha sido adoptado por nuestro orden jurídico en combinación con el jus sanguinis, argumentando; como el país mexicano es de una escasa población, era recomendable fijar - como base de la nacionalidad mexicana originaria, el jus soli, en virtud de ser éste el propicio para vincular a nuestros propósitos de progreso y orden social a todos aquellos extranjeros que por - azar de su destino emigran de sus naciones en busca de una nueva - patria, así como también incluir a tales fines a los nacidos en el suelo mexicano cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, - pues "Les forja en este Estado su mentalidad y es más nacional del Estado en que nació que un menor de padres nacionales nacidos en - el extranjero cuando éste ha forjado su mentalidad en el extranje- ro."(7).

Volviendo a la clasificiación de personas apátridas del juris- ta Arjona Colomo, respecto a la aplicación de jus soli, diremos en el inciso d) del punto uno, tal supuesto en nuestro país es diff- cil realizarse, y la ley mexicana lo prevee señalando que concede la nacionalidad mexicana a los nacidos en territorio nacional sea cualfuere la nacionalidad de sus padres, evitando de tal modo per- sonas apátridas por el jus soli. Por último tenemos el inciso e)

7 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 135

del citado punto, consistente en la negativa del legislador de -- otorgar la nacionalidad: aquí podría encajar la negativa por parte del ejecutivo en conceder la nacionalidad mexicana a los menonitas.

Jus sanguinis (derecho de sangre) la aplicación del jus sanguinis en nuestro sistema jurídico obedece fundamentalmente a la teoría del Argentino Carlos Calvo, el maestro Ignacio L. Vallarta se adhiere a él, en la parte conducente, "el hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nacen su manera de ser la - debe a ellos y no a éste, muchas familias viajando, se detienen - aquí y más allá, sin entrar jamás en relaciones estrechas y duraderas con el lugar de su residencia."(8).

Dicha tesis proponía que por medio del jus sanguinis se conserva como nacionales, aún aquellos hijos de sus propios nacionales - nacidos fuera de su territorio. "...Puede decirse que la influencia de la familia es preponderante, así el Estado era el producto de la agrupación de familias de origen común ligadas por la sangre de los padres."(9), aquel extranjero que tenga una relación familiar con algún nacional puede nacionalizarse mexicano, este aumento de extranjeros hacía pensar la obtención al país de una estructura -

8 Revista de la Facultad de Derecho de México, Ob. cit., pag. 391
9 Arjona, Colomo Miguel. Ob. cit., pag. 18

compacta.

Después de haber hecho mención a los motivos por los que nuestro actual sistema jurídico ha adoptado el jus sanguinis, nos remitiremos a los casos que con motivo del jus sanguinis han provocado personas apátridas, para esto, y siguiendo con la clasificación - del maestro Arjona Colomo, analizamos el inciso a) del punto uno - de dicha distinción, siendo factible en el derecho mexicano y como ejemplo ponemos el caso de los hijos de menonitas nacidos en territorio nacional, a los cuales ya nos hemos referido en otras ocasiones. En cuanto a los incisos a y b) del mismo punto, la legislación mexicana no los prevee, debido a que, "...evita la legislación mexicana el nacimiento en nuestro territorio de individuos - sin nacionalidad "(10), según lo señala el maestro Eduardo Trigueros, a nuestro juicio son pocos los casos evitados por nuestra legislación, pero en su mayoría no es que evite el problema del apátrida, sino más bien, México no tiene un agudo problema en lo referente a los apátridas, siendo esta la razón de no haber previsto - tales casos.

También existe otro problema no previsto por el ordenamiento

10 Trigueros, Eduardo. Ob. cit., pag. 5

jurídico que regula la nacionalidad mexicana, aunque este no se -- refiere a la intervención de la madre apátrida en el reconocimiento del hijo natural como lo hemos visto en los casos antes mencionados, ni son similares en cuanto a que en la relación de causa interviene por una parte el hijo natural y por otra el reconocimiento de la madre, teniendo esta nacionalidad mientras en el otro caso carece de ella, en este orden el problema relativo a la nacionalidad del hijo natural se presenta de la siguiente manera: "...el hijo de madre mexicana cuando en el momento de su registro es sólo reconocido por ésta, será mexicano. ¿Cuál será su condición si posteriormente es reconocido por el padre extranjero? Nuestra ley no prevee el caso, pero su aplicación lógica nos hace pensar, que no siendo nacional el hijo de padre extranjero, el reconocimiento priva al individuo de nuestra nacionalidad sin tener en cuenta -- si la ley de la nacionalidad del padre lo considera como nacional."(11).

Nos parece acertado el caso planteado por el maestro Trigueros, desde el punto de vista lógico, como él lo señala es probable tal supuesto, además al analizar la "...Ley Francesa nos damos -- cuenta que en caso de reconocimiento sucesivo el hijo natural llevará la nacionalidad de aquel padre que primero haya hecho su reco

11 Trigueros, Eduardo. Ob. cit., pag. 59

nocimiento, estableciendo que si el primero de los padres reconoce al hijo natural, es extranjero y el hijo no será francés. Esto suponiendo naturalmente la actuación aislada de la atribución de la nacionalidad por el jus sanguinis..."(12). Asimismo dicha cuestión la creemos muy probable en la legislación mexicana, si tomamos muy en cuenta la inmensa corriente de inmigrantes que habitan el territorio nacional, y por tal motivo el caso no lo consideramos fuera de nuestra realidad jurídica. Finalmente en cuanto al inciso c), ese problema en nuestra ley de nacionalidad y naturalización ha sido perfectamente cubierto por el artículo 55 de la propia ley y por lo tanto no hay duda de una posible realización, al menos no en nuestra legislación mexicana.

Para terminar con la multicitada clasificación, nos queda comentar el punto número dos, relativo a las personas que habiendo tenido nacionalidad la han perdido, a este efecto nuestra ley de nacionalidad y naturalización establece esa pérdida, de la cual hablaremos en el último capítulo.

12 Trigueros, Eduardo. Ob. cit., pag. 60

CAPITULO QUINTO

5. MOVILES QUE PROVOCAN EL HEIMATLOSISMO Y SOLUCIONES AL RESPECTO
 - 5.1. Causas del heimatlosismo
 - 5.1.1. Las legislaciones
 - 5.2. Casos que se presentan en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934
 - 5.2.1. Pérdida de la Nacionalidad
 - 5.2.1.1. Por residencia
 - 5.2.1.2. Por usar o aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero
 - 5.2.1.3. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero
 - 5.2.2. Por violación a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934
 - 5.2.3. Por el derecho de opción
 - 5.2.4. Por resolución negativa emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores
 - 5.2.5. Problema menonita
 - 5.2.6. Por institución del matrimonio
 - 5.3. Soluciones al problema
 - 5.3.1. Recuperación de la nacionalidad
 - 5.3.2. Tratados Internacionales

5. MOVILES QUE PROVOCAN EL HEIMATLOSISMO Y SOLUCIONES AL RESPECTO.

5.1. Causas del heimatlosismo.

Hemos dicho en otras ocasiones las causas que originan a las - personas sin nacionalidad, señalando principalmente a las migraciones provenientes de los países europeos a los pueblos americanos, - algunas como los gitanos y judíos, que han provocado una corriente de apátridas, también es causa de personas sin nacionalidad cuando los Estados introducen en sus legislaciones la pérdida de la nacionalidad, la que si no es tratada con mucho cuidado puede ocasionar dicho problema.

5.1. Las legislaciones.

Otra de las causas que ha ido agravando más el problema negativo de la nacionalidad, es cuando en las legislaciones de los Estados se ha introducido la pérdida de la nacionalidad, generalmente la mayoría de ellos consagran tal pérdida, y puede ser por el - desempeño de funciones públicas o militares, por imposición del Estado, por voluntad de la madre o del padre etc., éstas y todas las demás formas de perder la nacionalidad suelen en muchas ocasiones provocar personas apátridas, como es el caso más general, la de la residencia en país extranjero, sin ánimo de regreso. "La ausencia por cierto número de años se ha estimado la ruptura o por lo -

menos la debilitación de los lazos que unen al súbdito con su país de origen y se ha pensado políticamente oportuno cortar el vínculo legal de la nacionalidad..."(1), sin embargo no todo está resuelto, ya que si ese residente no llegare a adquirir la nacionalidad de ese país y como ha perdido su nacionalidad por naturalización por residir en el lugar de origen, entonces esa persona estaría en el supuesto de los individuos que carecen de nacionalidad. Por lo que insistimos en que las legislaciones deben tratar con mucha atención la pérdida de la nacionalidad.

5.2. Casos que se presentan en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

5.2.1. Pérdida de la Nacionalidad.

5.2.1.1. Por residencia.

La pérdida de la nacionalidad por la simple residencia, puede dar margen a personas sin nacionalidad.

En México se pierde la nacionalidad mexicana por regresar a su país de origen en el caso de la persona que ha adquirido la nacionalidad por naturalización durante cinco años continuos, y sí en el país de origen donde se encuentra residiendo no ha adquirido

1 Arojona, Colomo Miguel, Ob. cit., pag. 73 y 74.

otra, ese mexicano quedará, por lo tanto, sin nacionalidad.

5.2.1.2. Por usar o aceptar títulos nobiliarios que impliquen su-
misión a un Estado extranjero.

Este criterio viene a ser prácticamente la sanción de lo dis-
puesto por el artículo 12 constitucional, ya que en este ordena-
miento señala que no se concedrán por el Estado Mexicano títulos -
de nobleza ni se derán efecto alguno a los otorgados por cualquier
país.

Por otra parte, nosotros estamos de acuerdo con el maestro -
Trigueros, "al señalar que la aceptación y desempeño de una fun-
ción debiera entenderse exclusivamente a aquellos casos en que de
manera evidente se muestre una falta absoluta de lealtad hacia el
Estado del que el individuo es nacional, pues de otra manera, se -
presta a que determinados individuos deseosos de eludir las obliga-
ciones que tienen como mexicanos acepten cualquier título nobilia-
rio extranjero, quedando así desnacionalizados sin que exista en -
el fondo ninguna razón de peso para aceptar esa situación."(2).

5.2.1.3. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, sien-
do mexicano por naturalización, como extranjero, o por -
obtener y usar pasaporte extranjero.

Esta disposición tiene su fundamento en el artículo 17 de la

2 Trigueros, Eduardo. Ob. cit., pag. 165 y 166

Ley de Nacionalidad y Naturalización, en razón de que aquellas per
sonas que habiendo obtenido de la Secretaría de Relaciones Exterio
res, carta de naturalización mexicana y que posteriormente a su ex
pedición llegaren a obtener y usar pasaporte o cualquier instrument
o público como extranjero, perderán consecuentemente y automáticam
ente la nacionalidad mexicana. "Esta situación es muy común, de-
bido a la imposibilidad material de control, provocando dicha dis-
posición individuos apátridas, por lo que la Secretaría de Relacion
es, deberá fijar las medidas pertinentes para que esas personas -
no pudieran quedar en determinado momento sin nacionalidad."(3).

5.2.2. Por violación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización -
de 1934.

Esta disposición en cualquier momento puede ocasionar personas
apátridas y sobre todo cuando estas no logran recuperar la nacional
idad mexicana conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En el caso de que la Secretaría de Relaciones detecte que se
ha expedido una carta de naturalización con violación a la Ley de
Nacionalidad y Naturalización, ésta y previo procedimiento que se
siga al respecto, podrá declarar la nulidad de la misma, dicha decl
aratoria puede colocar a nacionales en un estado de apatridia.

3 Pereznieto, Castro Leonel. Ob. cit., pag. 50

"El declarar la nulidad de naturalización, trae como consecuencia la extinción de la nacionalidad y con ello, difícilmente podrán recuperar la nacionalidad, pues quién ha perdido la nacionalidad mexicana se convierte en apátrida, perdiendo así todos los derechos inherentes a su calidad como nacional, y en caso de querer recuperarla debe ajustarse a lo dispuesto por la constitución como norma jurídica superior, más no así, por una norma jurídica secundaria, lo anterior, es porque esta "figura de recuperación" no esta prevista por dicho texto constitucional, él cual es el único que puede determinar quienes son mexicanos."(4).

5.2.3. Por el derecho de opción.

El derecho de opción puede dar lugar a la adquisición o a la pérdida de la nacionalidad, analizando a éste como pérdida de la nacionalidad por ser el caso que nos ocupa, y del que es tratado como inconstitucional, toda vez que dicha pérdida de la nacionalidad no esta prevista por la constitución, al respecto exponemos:

Es importante destacar que la renuncia hecha por el optante a la nacionalidad mexicana como requisito indispensable para adquirir la extranjera, puede o no ser tomada en cuenta por el Estado -

4 Véase artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

extranjero, dejando con ello, a las personas que lo soliciten sin nacionalidad, pues el hecho de haber renunciado a la nacionalidad no implica que seguramente será aceptado por ese Estado extranjero, ya que todas las disposiciones relativas a la nacionalidad son materia de derecho interno, que fija cada Estado de manera unilateral y discrecional.

5.2.4. Por resolución negativa emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En razón de que es facultad discrecional del Estado en conceder o no la nacionalidad, tenemos el caso de que si la Secretaría de Relaciones Exteriores, emitiera resolución desfavorable al interesado, estaríamos entonces en el supuesto de sujetos apátridas, - ya que por una parte para obtener la nacionalidad mexicana es necesario renunciar a la nacionalidad que se tenga y por otro lado, no se adquirió la nacionalidad mexicana, en virtud de habérsela negado por resolución emitida por la Secretaría.

5.2.5. Problema menonita.

En el caso de los menonitas es importante determinar si en realidad estas personas carecen de nacionalidad o si la concesión expedida por Don Alvaro Obregón el 25 de febrero de 1921, les ha otorgado la nacionalidad mexicana. La Secretaría de Relaciones -

Exteriores a este respecto, no se ha interesado en resolver tal si tuación, a pesar del tiempo transcurrido, los menonitas aún siguen habitando nuestro territorio nacional, y a nuestro juicio dichas - personas no tienen la nacionalidad mexicana aunque existe la posibilidad de concedérselas.

Cuando expusieron su petición de asilo, era el 29 de enero de 1941, recibiendo respuesta el 25 de febrero de ese mismo año, en - una carta de Concesión que decía:

1. No estan ustedes obligados a prestar Servicio Militar.
2. En ningún caso se les obligará a prestar juramento.
3. Tendrán el derecho más amplio de ejercer sus principios - religiosos y practicar las reglas de su iglesia, sin que se les moleste o restrinja en forma alguna.
4. Quedan ustedes plenamente autorizados para fundar sus pro pias escuelas con sus propios maestros, sin que el gobier no los obstruccionen en forma alguna.
5. Por lo que se refiere a este punto, nuestras Leyes son am pliamente liberales. Podrán ustedes disponer de sus bie nes, en la forma que lo estimen conveniente y este gobier no no prestará objeción alguna a que los miembros de su -

secta establezcan entre ellos mismos el régimen económico que voluntariamente se propongan adoptar.

Son los vehementes deseos de este gobierno favorecer la colaboración con elementos de orden, moralidad y trabajo, en cuyo caso se encuentran los menonitas por lo que se verá con gusto que las anteriores serán garantizadas por nuestras leyes y disfrutarán de ellos positivamente y permanentemente."(5).

De lo anterior, se deduce que el gobierno mexicano en ningún momento les concede la nacionalidad mexicana, en los puntos 1 y 2 los trata como extranjeros siendo que no lo son, porque los extranjeros tienen un estatuto legal que regula y determina la extensión de sus derechos individuales.

Según sea la legislación interna de cada Estado, podrá gozar de los mismos derechos que los nacionales, el apátrida no tiene estatus legal que fije sus derechos.

"Prácticamente, es un muerto civil, en los países que regulan

5. Revista Impacto, Dirección General Mario Sojo Acosta, No. 1777, Marzo de 1984, pag. 30 y 31

el goce de los derechos individuales por la Ley Nacional de cada -
persona"(6).

En el último punto párrafo final de la citada concesión seña-
la que las leyes mexicanas la disfrutarán en forma positiva y per-
manente, pudiendo abandonar el país en cualquier momento que lo de
seen.

5.2.6. Por institución del matrimonio.

En cuanto hace al matrimonio su institución. "Puede conducir
a casos de apatridia en la mujer casada. Por las Leyes de algunos
países, la mujer, por el matrimonio adquiere la nacionalidad de su
marido y pierde la propia, pero si la Ley Nacional del marido no -
determina que la mujer adquiere la nacionalidad de aquel, por el -
hecho del matrimonio, la mujer habrá perdido su nacionalidad sin -
adquirir la de su marido y se habrá convertido en apatrida."(7).

En México la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente en
su artículo 2º Fracción II, deja como elemento, expresar la volun-
tad de la mujer o varón extranjeros para la obtención de la nacio-
nalidad, lo que suscitaría casos de concesión de nacionalidad a mu

6 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I-A, Ob. cit., pag. 713

7 Idem, pag. 713

jeros o varones extranjeros indeseables. Si bien, esto puede acontecer, no menos cierto es que se podría privar de la nacionalidad al conyuge extranjero indeseable, cuando se probase lo indeseable"(8).

Máxime todavía, el hecho de que el conyuge extranjero solicite la nacionalidad mexicana, previa renuncia y protesta a que se refiere la Ley, no opta para que la Secretaría de Relaciones Exteriores le conceda la nacionalidad.

5.3. Soluciones al problema.

5.5.1. Recuperación de la Nacionalidad.

A este respecto casi todas las legislaciones de los países han estado de acuerdo en darles la oportunidad a todas aquellas personas que han sido desnaturalizadas y que posteriormente pretenden readquirir su anterior nacionalidad. La legislación Mexicana no es la excepción y ello es con el fin de tratar de que sus nacionales no llegasen a quedar sin ninguna relación jurídica con el Estado, también existe la "Razón Doctrinal de la recuperación de la nacionalidad en el sentido de que ésta se localiza en la comprensión del Estado hacia el alejamiento muy humano de un nacional que sigue un camino errado para después volver al seno de su país y

8 Véase Artículo 33 1er. párrafo de la Constitución Mexicana.

acogerse al lazo de su anterior nacionalidad".(9), por último hay plena unificación de esos sujetos con la Nación Mexicana, dado que, o nacieron en el territorio o llevan sangre de ascendientes mexicanos todo esto ha contribuido para que nuestra actual legislación - haya adoptado este sistema, esta novedad ha ayudado hasta cierto - punto a resolver algunos casos.

La actual ley mexicana regula la recuperación de la nacionalidad por nacimiento y por naturalización, en cuanto al primero de ellos el artículo 6o. del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, preceptua: Cuando por las causas - a que se refiere el 3o de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley, este aspecto ha sido criticado por diversos juristas en lo que se refiere a un requisito de los que establece este artículo, siendo el de residencia, ya que ésta es de difícil comprobación para aquellos mexicanos por nacimiento que hayan perdido la nacionalidad, y que podran recuperarla con el mismo carácter, siempre que reunan lo -

9 Arellano, García Carlos. Ob. cit., pag. 232

siguiente:

Residir o tener su domicilio en territorio nacional

Manifiestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

En nuestra opinión aparte de que los trámites para la recuperación de la nacionalidad son demasiado simples, si es posible poder constatar la residencia en territorio nacional, siendo para esto necesario hacer mención al artículo 85 de la Ley General de Población, el cual señala que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, de lo anterior, deducimos que el mexicano podrá solicitar ante la autoridad respectiva un certificado en el que se haga constar que tiene su residencia en el país y que ésta ha sido contínua e ininterrumpidamente, de esta forma queda totalmente comprobada la residencia y esto es al control que ejerce dicha Secretaría en la entrada y salida de extranjeros y nacionales del territorio nacional, por lo que se puede determinar fehacientemente cuando un mexicano se encuentra en el país o si este a salido del mismo.

En cuanto a la recuperación de la nacionalidad para los mexi-

canos por naturalización, la Ley de Nacionalidad y Naturalización si la establece de manera expresa, aunque no lo hace en forma completa, como a los mexicanos por nacimiento, en los artículos 21 - fracción VI y 27 de la Ley estipulan la posibilidad de obtención - en la vía privilegiada de la nacionalidad mexicana por naturalización para los naturalizados que hubiesen perdido su nacionalidad - mexicana por haber residido en el país de su origen durante 5 años, deben comprobar que tal residencia fue involuntaria, siendo los únicos en recuperar la nacionalidad por la causa comprendida en la - Fracción III del artículo 3º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y no pudiendo lograr tal recuperación a los que hayan residido en forma voluntaria, según el segundo artículo antes mencionado, también no existe la recuperación de la nacionalidad por las - causas de las fracciones I, II y IV, del artículo 3º de la misma - Ley, pues no hay disposición legal que lo permita. Aunque hay - quienes afirman que sino está estipulado, no hay inconveniente en poder recuperar la nacionalidad, debiendo para ese fin ajustarse a lo que la Ley establece para los extranjeros, conforme al artículo 40 de la Ley General de población en relación con los artículos 21 Fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad, por no haber prohibición en la ley en el sentido de si un extranjero estuvo naturalizado mexicano y ha perdido su nacionalidad por las causas antes mencionadas, no puede obtener su nacionalidad en el procedimiento or-

dinario. De este criterio nosotros pensamos que los fundamentos legales invocados no son suficientes como para obtener con toda claridad y precisión la recuperación de la nacionalidad en todos los casos y sobre todo porque para una mejor aplicación al caso concreto se requiere del sustento de preceptos jurídicos nacionales y no de las teorías del Derecho Internacional Privado que solamente coadyuvan a la redacción de éstos para resolver las diversas y novedosas cuestiones planteadas en nuestra materia, y no habiendo precepto legal que la regule, trae como consecuencia obstaculizar el derecho de la recuperación para aquellos mexicanos que se encuentran en los casos a que se refiere las fracciones I, II y IV del artículo 3º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Asimismo en caso de llegarse a expedir dichos certificados carecerían de validez, por no tener el apoyo legal que lo disponga. Por otra parte y en cuanto hace al tema de la recuperación de la nacionalidad, diremos, ésta es consecuencia de aquellas legislaciones que adoptan el sistema de la pérdida de la nacionalidad inclusive México es presa de la misma situación, es evidente que por aquel medio se trate de evitar a toda costa los casos de apatridia y doble nacionalidad que pudieran presentarse en la legislación de cada país. Entre los problemas de nacionalidad más frecuentes se encuentran la de naturalización en país extranjero, y los Estados no pueden hacer nada para evitarlo, por ello, queremos hacer notar que la recuperación de la nacionalidad en la Legislación Mexicana

no debe ser aplicada en forma incompleta, como hemos dicho anteriormente, las lagunas que existen en la legislación deben ser suplidas con toda oportunidad y con preceptos jurídicos bien aplicados, para no poner en duda la eficacia de las leyes o ver afectados los derechos de los particulares como es en los casos mencionados en el párrafo anterior.

Por ello, seguimos insistiendo en que el tema de la recuperación de la nacionalidad mexicana debe ser regulada en forma más detallada y completa, además no tiene el mismo trato que otras legislaciones, como en el Derecho español, en el cual la recuperación es pañola recibe un procedimiento especial, regulando en ella todos los casos que con motivo de la pérdida de la nacionalidad pudieran presentarse.

5.3.2. Tratados Internacionales.

Mucho se ha hablado en pro de los Tratados Internacionales como solución a los conflictos negativos y positivos de nacionalidad y es debido a su actuación de preocuparse más que los Estados en particular, prueba de ello tenemos las innumerables convenciones celebradas por los problemas que se suscitan sobre nacionalidad, de los cuales hemos mencionado algunas en el capítulo II de este tra--

bajo, sin embargo los proyectos de los Tratados no han funcionado - como se ha querido reflejándose principalmente en ellos una supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, tampoco tienen en cuenta el hecho de que sus cuestiones de nacionalidad entran en el ámbito de la jurisdicción de cada Estado, siendo insuficientes para las necesidades de los mismos y en ocasiones resultan incompletas.

Uno de los Tratados más importantes que se han celebrado para dar solución a los conflictos negativos de nacionalidad, es en la Conferencia de Codificación de la Haya, el 12 de abril de 1930, la cual no logró reunir la cantidad de ratificaciones necesarias debido a las diferencias existentes entre los Estados asistentes. México tampoco participó en esta reunión.

"El convenio adoptado por la conferencia afirma:

1. La naturaleza optativa del permiso a renunciar a la propia nacionalidad antes de adquirir una nueva.
2. Que la Legislación sobre la nacionalidad no debe despojar a una mujer de la suya cuando al contraer matrimonio con un extranjero no adquiera otra nacionalidad.
3. La comisión de Derecho Internacional de la ONU consideró -

también la cuestión del apátrida en sus sesiones quinta -- y sexta elaborando proyectos de convenciones sobre su eliminación y la reducción del apatridia.

Los siguientes proyectos tienen su base en el jus soli.

Los principios cardinales subyacentes al proyecto de conven- ción sobre la eliminación de la apatridia son los siguientes:

- a) Un niño, si es apátrida de nacimiento, adquiere ipso jure la nacionalidad del Estado, en cuyo territorio fue alumbrado; el hijo de padres desconocido cuyo lugar de nacimiento se desconoce debe considerarse como nacido en el territorio del Estado en que se encuentra.
- b) La pérdida de la nacionalidad consiguiente a la transferen- cia a otra, la renuncia de la calidad de substituto, así - como la pérdida impuesta de la misma pueden ocurrir sola- mente si la persona afectada adquiere otra nacionalidad.
- c) Los acuerdos internacionales en materia de transferencia - de un territorio estatal determinado al territorio de otro Estado deben garantizar la adquisición de la nacionalidad a los habitantes de la zona."(10).

10 Arjona, Colomo Miguel. Ob. cit., pag. 94.

Hubo numerosas causas de apatridia, no reguladas en la Convención de la Haya de 1930: Estancia prolongada en el extranjero o - las funciones públicas, los servicios militares, la desnaturaliza- ción.

Pero aún cuando el Convenio de la Haya no llegó a solucionar las cuestiones referentes a los problemas de la apatridia, por el contrario tiene como finalidad la unificación del Derecho, al me- nos la búsqueda de puntos de coincidencia sobre nacionalidad.

Otra de las soluciones que han propuesto para la eliminación o reducción de los apátridas, consiste en la creación de Tribuna- les con jurisdicción internacional; la razón de ser de este siste- ma es en base a un ".carácter meramente Estatal, y es que la pro- pia naturaleza de los problemas proviene del Derecho Interno, don- de se deduce con toda claridad la vital importancia del deber de - cooperación entre los Estados y más concretamente, el de proceder a la coordinación entre sus respectivos sistemas jurídicos, tal - exigencia cobra especial relevancia en esta materia por los mismos problemas envueltos, cooperación y coordinación que entre otros me- dios se lleva a cabo frecuentemente a través de las conclusiones - de Tratados Internacionales tendientes a armonizar las diferentes soluciones internas y particularistas, adoptándolas a las peculia-

res necesidades del Tráfico Internacional, se explica de este modo que el predominio de las fuentes estatales pueden coexistir con - una amplia gama de convenios Internacionales."(11).

Ahora bien, en el ordenamiento procesal, de un Tribunal Inter nacional se tendrá en cuenta, ante todo, una cuestión de forma y - luego otra de fondo a saber:

1. "Determinar si se trata de una cuestión positiva o negati va; es decir, de un conflicto de nacionalidad múltiple o de ausencia de nacionalidad. La prueba dentro de esta - cuestión estará a cargo de las legislaciones interesadas.
2. Elegir el sistema que conduzca a una solución justa.
3. Esta jurisdicción Internacional podrá ser de tres tipos - diferentes:
 - a) La que carece de competencia oficial y es de carácter facultativo y efímero; Tribunales de Arbitraje priva-- dos.
 - b) La que aún siendo de carácter facultativo tiene compe-- tencia oficial:

Los Tribunales de Arbitraje; y

11 Angulo, Rodríguez Miguel, Lecciones de Derecho Internacional, - Ed. Gráficas del Sur, S. A., Granada España, 1974, pag. 15.

- c) Las Cortes Internacionales, de las cuales la historia nos ofrece varios ejemplos, tales como la Corte permanente de Arbitraje de 1894; los Tribunales Mixtos de 1919; bajo el auspicio de la Sociedad de Naciones, La Corte Permanente de Justicia Internacional, y finalmente bajo los auspicios de la ONU, la Corte Internacional de justicia.

En cuanto, a estos Tribunales podemos decir, que tienden a buscar una mayor jerarquía que el Derecho Interno, no pudiendo ser sí el grado de eficacia de un laudo arbitral depende de la medida en que la legislación del país en cuyo territorio se pronuncia le confiere fuerza ejecutiva.

En el pleno Internacional, los recelos existentes hacia las sentencias extranjeras se radicalizan hasta cierto punto tratándose de decisiones arbitrales, por no venir adornadas ni siquiera de la garantía que supone el ejercicio de la función pública jurisdiccional. Se explica así la red de convenios bilaterales y multilaterales que existe en esta materia y que ha tenido considerable eco en cuanto a su adopción por los distintos Estados, que en esta forma facilitaban la eficacia extraterritorial de los laudos arbitrales pronunciados en cada uno de ellos."(12).

12 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo II, MUTI-OPCI, Ob. cit., pags. 42 y 43.

C O N C L U S I O N E S

1. Al definir a la nacionalidad como una institución de Derecho Público que une a una persona física, moral o una cosa con el Estado en particular, fijamos no solo a una persona física o moral o cosa, su pertenencia a dicho Estado, sino lo hacemos de la misma manera jurídicamente, es decir a las personas físicas o morales les dá derecho a reclamar y a las cosas les dá su protección, lo anterior, es con el fin de proporcionar con la ayuda del pensamiento de varios autores una definición más clara y menos compleja.
2. Estado y Nacionalidad son conceptos distintos; el primero determina de una manera soberana y discrecional las formas y requisitos, las cuales debe regularse la nacionalidad, y el segundo es la relación jurídica de una persona o cosa con el Estado, señala derechos y obligaciones, así como se encarga de resolver las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas.
3. Hemos comprobado con el estudio de nuestras anteriores disposiciones jurídicas, que el tema del apátrida no ha sido de su observancia, y solamente los Tratados Internacionales se han preocupado por resolver o cuando menos evitar o reducir el conflicto del apátrida, siendo que esa función principalmente le corresponde al Estado en particular, sobre todo por ser éste quien se encarga de regular las condiciones de adquisición, pérdida o recuperación de la

nacionalidad, los cuales deben ser aplicados atendiendo al buen -
sentido, tomando en cuenta tanto los aspectos sociológicos como -
las condiciones de vida.

4. Al legislar sobre las formas de adquirir la nacionalidad mexicana, el legislador dejó fuera los siguientes casos:

- a) Al consagrar al jus sanguinis, no distingue entre padres -
mexicanos por nacimiento y padres por naturalización, cu
do se trate de hijos nacidos en el extranjero. Es cierto
que un padre mexicano por naturalización no puede trasmi--
tir por la sangre lo que el mismo adquirió por ley.
- b) Al consagrar el jus soli, no exige a los hijos nacidos en
México de padres extranjeros, ser domiciliados en el país
otorgando la nacionalidad mexicana a todo aquel que por me
ro accidente nace en territorio nacional, debiendo la le--
gislación Mexicana regular en forma tal, dejando que el -
jus domicili operara.
- c) A los hijos nacidos en el extranjero de padres mexicanos, -
no exige se les reconozca esta calidad en el momento de do
miciliarse en México, por tanto es factible que existan me-
xicanos que jamas hayan pisado territorio nacional.

d) Al declarar mexicanos a todos aquellos nacidos en embarcaciones o aeronaves mexicanas, nuestra Ley debió tomar en cuenta que se entiende por territorio nacional, aunque no existe ninguna razón para considerarlos como nacionales, si consideramos que probablemente jamás esos individuos logren pisar suelo mexicano, así nuestra legislación otorga la nacionalidad a quienes carecen del espíritu propio de la misma.

5. En cuanto a la atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado en la legislación, esta facultad es determinante, pues si un extranjero una vez cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley, y la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve no conceder la nacionalidad mexicana, ese extranjero quedaría sin nacionalidad, ya que, ha renunciado a su nacionalidad de origen y por otro lado la Ley Mexicana se la ha negado, de esta forma la Secretaría de Relaciones para evitar el estado de apátrida, emitirá resolución favorable.

6. Hemos definido a los apátridas como aquellas personas que por un acto legal o humano, no poseen la nacionalidad de un Estado en particular, en ella, tratamos de fijar la situación de las personas que carecen de nacionalidad, por no haberla adquirido o por ha

ber renunciado a ella sin adquirir otra nueva, o por haber sido -
privado de ella; ya por un acto propio del individuo relacionado -
con su nacimiento o casamiento, o por violación a las Leyes de su
país, que les han aplicado esa sanción como pena, o por un acto co-
lectivo, consecuencia de las transferencia de un territorio a otro,
o las medidas de guerra aplicadas a los súbditos de los Estados be-
ligerantes.

7. Respecto a los apátridas, tenemos el caso de la nacionalidad -
del hijo natural; el hijo de madre mexicana cuando al momento de -
registro es sólo reconocido por ésta, se tendrá como mexicano, -
cuál será su condición si posteriormente es reconocido por el pa-
dre extranjero, la Ley Mexicana no prevee el caso, pero nos hace -
pensar que el hijo natural llegada su mayoría de edad podría adqui-
rir la nacionalidad del padre o de la madre, operando el jus optan-
di, pues se está en un caso de doble nacionalidad.

8. La Ley mexicana hace perder a sus nacionales por naturaliza- -
ción con la simple residencia, por 5 años en su país de origen, -
por aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado
extranjero, por hacerse pasar en cualquier instrumento público -
siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener
y usar pasaporte extranjero y por violación a la Ley de Nacionali-

dad y Naturalización para todas estas causas existe la posibilidad de recuperarla, pero solamente para los casos de mexicanos por naturalización la Ley de Nacionalidad y Naturalización si establece de manera expresa, aunque no lo hace en forma completa, como a los mexicanos por nacimiento, siendo los únicos en recuperar la nacionalidad por la causa comprendida en la fracción III del artículo 3º de la Ley invocada, no pudiendo lograr tal recuperación a los que hayan residido en forma voluntaria, según el artículo 27 de la Ley, también, no existe la recuperación para las causas de las Fracciones I, II, y IV del artículo 3º de la misma Ley, ni mucho menos para las causas enumeradas anteriormente, y en el caso de llegarse a expedir los correspondientes certificados de nacionalidad, éstos - carecerían de validez jurídica por no tener el apoyo legal que lo disponga y en el caso de un extranjero que ha seguido el procedi--miento por naturalización y al término de éste, la Secretaría de - Relaciones decide no concederles la nacionalidad, estas personas - no podran ejercitar tal derecho, pues ni siquiera han adquirido la calidad de mexicanos como para recuperarla.

9. El derecho de opción puede dar lugar a la pérdida de la nacionalidad y como consecuencia llegar a un estado de apatridia, cuando el optante renuncia a la nacionalidad como requisito indispensable para adquirir la extranjera, esto puede ser o no tomado en -

cuenta por el Estado extranjero, dejando con ello a las personas - que lo soliciten sin nacionalidad, el hecho de renunciar a la nacionalidad no implica que seguramente será aceptada por ese Estado extranjero.

10. Por la institución del matrimonio. En México la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, en su artículo 2º fracción II, - deja como elemento expresar su voluntad de la mujer o varón extranjero, para la obtención de la nacionalidad, lo que suscitaría casos de concesión de nacionalidad a mujeres o varones extranjeros - indeseables, aconteciendo la privación de la nacionalidad al cónyuge extranjero indeseable, cuando se pruebe lo indeseable. Más todavía el hecho de que el conyuge extranjero solicite la nacionalidad mexicana, previa renuncia y protesta a que se refiere la Ley, no obliga a la Secretaría de Relaciones a conceder la nacionalidad mexicana.

11. Una medida que proponemos para evitar o cuando menos reducir la pérdida de la nacionalidad, es que la renuncia exigida por los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, deba ser posterior y no anterior a la adquisición de la nacionalidad.

12. Con el caso de los menonitas, ha quedado demostrado que el -

problema de los apátridassi es dable en nuestra legislación, y -- aunque llevan 65 años de residencia en nuestro país, la Secretaría de Relaciones Exteriores no se ha preocupado por resolver la situación, pues, como ellos no aceptan ninguna otra nacionalidad y cualquier intervención de las Leyes mexicanas en sus costumbres e ideas daría como resultado el abandono de dichas personas de las tierras mexicanas, pero no se trata de seguir fomentando las personas sin nacionalidad, sino de resolver su situación, además es muy difícil que acudan a la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitarla. A nuestro juicio la Ley mexicana cuando menos debe considerarlos -- como mexicanos para la regulación de su situación jurídica con el país, de lo contrario ¿que sucedería si alguno de los integrantes -- de ese grupo cometiera cualquier ilícito, o acto o hecho que des--virtuara a nuestras Leyes o fueran en contra de la moral o las buenas costumbres? para esto, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 12 trata de darle solución al problema, diciendo que -- las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros estén domiciliadas en ella o transeúntes, pero este artículo se refiere a todos los actos o -- hechos que realizan las personas enumeradas con esa calidad en ese artículo, más no así para las personas apátridas, ya que éstas como hemos dicho, no tienen un estatus legal que regule y determine

la extensión de sus derechos.

También, otra de las medidas a nuestro juicio es la de incluir en nuestra legislación un capítulo correspondiente a los apátridas a efecto de regular su situación jurídica con el país.

13. Finalmente la Legislación Mexicana al legislar sobre la adquisición y pérdida de la nacionalidad y las normas que de ahí emanen, deben ser puestas con mucho esmero, dedicación y estudio para que cuando menos los lleve a orientar el desarrollo y mejoramiento del grupo, porque por medio de la nacionalidad se puede determinar si en realidad un gran número de individuos pueden hacer grande a un pueblo.

B I B L I O G R A F I A

- Academia de Ciencia de la URSS., Instituto de Estado y Derecho
Derecho Internacional Público
Ed. Grijalbo
- Algara José
Lecciones de Derecho Internacional Privado
Ed. Imprenta de Ignacio Escalante
México 1899
- Angulo Rodríguez Miguel
Lecciones de Derecho Procesal Internacional
Ed. Gráficas del Sur, S. A.
Granada, 1974
- Arce G. Alberto
Manual de Derecho Internacional Privado
Ed. Librería Font, S. A.
México, 1960
- Arjona Colomo Miguel
Derecho Internacional Privado
Ed. Casa Bosch
Barcelona, 1954
- Arellano García Carlos
Derecho Internacional Privado
Ed. Porrúa, S. A., México, 1983
- Asser T. M. C.
Derecho Internacional Privado
Ed. Talleres de la Ciencia Jurídica, 1898
- Caicedo Castilla J. Joaquín
Derecho Internacional Privado
Ed. Temis
Buenos Aires, Argentina, 1960
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ed. Porrúa, S. A.
- De Orvé Arregui José Ramón
Manual de Derecho Internacional Privado, Ed. Reus, S. A.
Madrid, 1928

Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales
Tomo 9, PSIC-SOCI
Ed. Aguilar, España, 1979

Enciclopedia Jurídica OMEBA,
Ed. Bibliográfica Argentina
Buenos Aires, Argentina, 1974

Esquibel Obregón Toribio
Apuntes para la Historia del Derecho en México
Ed. Porrúa, S. A.
México, 1984

Fiore Pascal
Derecho Internacional Privado
Ed. de F. Gongora, Madrid, 1888

Goldschmidt Werner,
Suma del Derecho Internacional Privado
Ed. Abeledo-Perrot
Buenos Aires, Argentina, 1961

León Portilla Miguel
Historia Documental de México
Ed. UNAM, México, 1984.

Maury J.
Derecho Internacional Privado
Ed. José M. Cajica Jr.
México, 1949

Miaja de la Muela Adolfo
Derecho Internacional Privado
Ed. Atlas, Madrid, 1979

Niboyet J. D.
Derecho Internacional Privado.
Ed. Nacional Edinal, S. de R. L.
México, 1968

Pérez Verdía Luis
Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado
Ed. Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado de Guadalajara
México, 1908

Perezniesto Castro Leonel
Derecho Internacional Privado
Ed. Harla, México, 1982

Pillet Antonio
Derecho Internacional Privado
Ed. Victoriano Suárez
México, 1968

Revista de la Facultad de Derecho de México
Ed. UNAM, México, 1964

Revista Impacto, No. 1777, Marzo
México, 1984.

Rivier Alfonso
Derecho Internacional Privado
Ed. N E

Romero del Prado Victor
Derecho Internacional Privado
Ed. Assandri
Cordoba, Argentina, 1961

Silva Hersoc Jesús
Breve Historia de la Revolución Mexicana
Ed. Colección Popular
México, 1972

Tena Ramírez Felipe
Leyes Fundamentales de México
Ed. Porrúa, S. A.
México, 1983

Trigueros Eduardo
La Nacionalidad Mexicana,
Ed. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho
México, 1940

Wolff Martín
Derecho Internacional Privado
Ed. Casa Bosch
Barcelona, 1958

Zavala Francisco J.
Elementos de Derecho Intenracional Privado
Ed. Imprenta México, 1889